

TRIBUTACIÓN	EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO	Núm.
CONTABILIDAD		78/2006

IÑAKI BILBAO ESTRADA

*Profesor de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad CEU Cardenal Herrera*

ANA ISABEL MATEOS ANSÓTEGUI

*Profesora de Contabilidad.
Universidad CEU Cardenal Herrera*

Ese trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Eduardo ABRIL ABADÍN, don Juan ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, don Gabriel CASADO OLLERO, don Javier LASARTE ÁLVAREZ, don Jesús RUIZ HUERTAS CARBONELL y doña María Asunción SALVO TAMBO.

Extracto:

MEDIANTE el presente trabajo, se pretenden plantear los diversos aspectos fiscales que se derivan del régimen de comercio de derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero. De esta forma y una vez analizados los principales aspectos de su régimen jurídico, realizaremos un breve esbozo de la problemática tributaria que los mismos conllevan en relación con el principio de reserva de ley, el Impuesto sobre el Valor Añadido y, por último, el Impuesto sobre Sociedades. De estas tres cuestiones, nos centraremos en el estudio de la incidencia de los derechos de emisión en el Impuesto sobre Sociedades, prestando especial atención a su contabilidad dada su íntima relación.

Sumario:

1. El Protocolo de Kyoto y el régimen de comercio de los derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero.
2. Régimen jurídico de los derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero.
 - 2.1. Objeto y ámbito de aplicación.
 - 2.2. Autorización de emisiones y agrupación de instalaciones.
 - 2.3. El Plan Nacional de Asignación.
 - 2.4. Los derechos de emisión.
 - 2.5. Obligaciones de información de las emisiones y control administrativo.
 - 2.6. El Registro Nacional de Emisiones.
 - 2.7. El Régimen sancionador.
3. Normativa contable.
 - 3.1. Las Normas Internacionales de Información Financiera en materia de derechos de emisión.
 - 3.2. La Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 8 de febrero de 2006.
4. El Impuesto sobre Sociedades.
 - 4.1. Planteamiento.
 - 4.2. Asignación inicial, adquisición y generación. Valoración.
 - 4.3. Amortización de los derechos de emisión.
 - 4.4. Provisiones relativas a los derechos de emisión.
 - 4.5. Cancelación y entrega de los derechos de emisión.
 - 4.6. Sanciones.
 - 4.7. Enajenación de los derechos de emisión.

NOTA: Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación (GV05/278) «El comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad Valenciana: aspectos jurídicos y económicos», financiado por la Generalitat Valenciana, cuyo investigador principal es el doctor Gabriel DOMÉNECH PASCUAL.

1. EL PROTOCOLO DE KYOTO Y EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Pasando a analizar el origen del comercio de derechos de emisión, cabe partir de la consideración de que hasta fechas relativamente recientes ha existido una disociación entre la actividad económica en el marco de las economías de mercado y el medio ambiente, razón por la cual las funciones que éste desempeñaba y su deterioro no eran tenidos en consideración por los agentes económicos en su proceso de toma de decisiones óptimas. De esta forma, el mercado de bienes y servicios no reflejaba el valor total de buena parte de los recursos ambientales que habían sido empleados para la producción. En este sentido, la contaminación atmosférica era identificada como un «fallo de mercado», pudiéndose calificar como externalidad al recaer el coste sobre un tercero –colectividad– que no había intervenido en el proceso productivo¹. En cierta medida, se consideraba que, a efectos del desarrollo económico y del progreso de nuestra sociedad, era inevitable la contaminación. No obstante, esta tendencia se ha invertido ante el elevado nivel de polución atmosférica² alcanzado en las últimas décadas por la totalidad de los países industrializados, lo cual ha provocado una seria advertencia por parte de la comunidad científica sobre los graves riesgos que representa el cambio climático. En consecuencia, se ha defendido la necesidad de «internalizar las externalidades

¹ Esta teoría parte de la base de que existen muchos bienes o elementos del medio ambiente que no tienen precio asignado, siendo su uso o explotación gratuita. En consecuencia, representan una economía y un ahorro para aquellos que se sirven de ellos, dado que, al no tener categoría de bienes económicos, todo agente económico puede utilizarlos sin que le suponga un coste interno. No obstante, cuando su uso provoca una degradación, se ocasiona un coste externo para la colectividad que resulta afectada por su deterioro, es decir, una «externalidad negativa de la producción». Las primeras aportaciones en este campo se deben a PIGOU, que ya hablaba de la necesidad de neutralizar mediante impuestos los costes externos de la producción y el consumo privado. Este planteamiento no fue asumido en la práctica hasta los años setenta, en los que se introdujeron las primeras tasas ecológicas, acuñándose el principio de «quien contamina, paga». PIGOU, A.C.: *The economics of welfare*, Macmillan, Londres, 1920.

² Llegados a este punto, podría pensarse que, dado que la atmósfera no está configurada normativamente ni como un bien de la totalidad de la colectividad ni como un bien de dominio público, los Estados no estarían legitimados para limitar la emisión de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, GEI). En contra, SANZ RUBIALES, I.: «Una aproximación al nuevo mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», *REDA* núm. 125, 2004, págs. 34 y ss. No obstante, desde hace décadas ya existía una preocupación por el problema que representaba la contaminación atmosférica, *vid. la Ley 38/1972*, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

ambientales»³, es decir, la inclusión de los costes ambientales en el precio de los bienes o servicios, a fin de reducir la contaminación por parte de los agentes económicos. En definitiva, podemos resumir esta nueva concepción bajo la máxima de «quien contamina, paga»⁴.

Junto a este planteamiento meramente económico, no debe olvidarse, atendiendo a las diversas exigencias constitucionales, el deber que recaía y recae sobre los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente⁵. Pues bien, con este objetivo de lograr que los agentes económicos asumieran los costes derivados de la contaminación y, por tanto, se vieran obligados a reducir la misma, se han ido adoptando diversas políticas públicas nacionales. En concreto, ante el citado peligro de calentamiento global del planeta, los diferentes legisladores habían reaccionado fundamentalmente con políticas internas centradas tanto en la imposición de sanciones a los agentes económicos por la superación de determinados límites de polución como en el establecimiento de diversos tributos ambientales⁶ y, por último, en la previsión de instrumentos voluntarios como por ejemplo los sistemas de gestión medioambiental (normas ISO, etiquetas ecológicas, etc.) y los incentivos fiscales a la inversión en medio ambiente⁷. No obstante, y pese a esta toma de posiciones, estas medidas se han revelado insuficientes para reducir los niveles de contaminación y, en particular, para cambiar las actitudes de los agentes económicos respecto al medio ambiente⁸.

³ De esta forma, se pretende que estos costes derivados de la degradación del medio ambiente sean asumidos y contabilizados como costes internos de los que producen o contribuyen a su deterioro. Con ello, se pretende un cambio de mentalidad por parte del agente económico en cuestión, para que asuma que resulta más beneficioso no contaminar que contaminar. Vid. GUTIÉRREZ FRANCO, Y.: *El comercio de emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la Unión Europea: efectos sobre el crecimiento económico y la calidad ambiental*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral inédita, 2003, págs. 73 y ss.

⁴ BUÑUEL GONZÁLEZ, M.: «Tributos medioambientales frente a permisos de emisión negociables en la lucha de la Unión Europea contra el cambio climático: la Directiva sobre comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», en la obra colectiva *Tributación medioambiental: teoría, práctica y propuestas*, Civitas, 2004, págs. 405 y ss.

⁵ Vid. el artículo 45 de nuestra Constitución, el artículo 3 de la Constitución Europea y, por último, el artículo II-37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A este respecto y en relación con el problema de la contaminación, nuestro legislador ha dictado una norma específica, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

⁶ La fiscalidad medioambiental ha sido empleada como un instrumento más al servicio de la protección de la política del medio ambiente, primando una finalidad extrafiscal. De esta forma, con el establecimiento de tributos ecológicos se pretende orientar los procesos productivos, estimulando e incentivando comportamientos más respetuosos con el entorno natural, al implicar la inclusión de los costes ambientales –tributo correspondiente– en el precio de los bienes o servicios. En nuestro ordenamiento, destacan los impuestos ecológicos andaluces, introducidos por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y desarrollados por el Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales. En concreto, son el Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera, el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, el Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos y el Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos. Vid. ORDÓÑEZ DE HARO, C. y RIVAS SÁNCHEZ, C.: «Los nuevos impuestos ecológicos andaluces.», *Revista Técnica Tributaria* núm. 71, 2005, págs. 49 y ss.

⁷ Vid. el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de 5 de marzo de 2004, y su desarrollo reglamentario en los artículos 33 a 38 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

⁸ GIJÓN VON KLEIST, R. «Efectos del Protocolo de Kyoto y de la Directiva de Comercio de Emisiones sobre el sector productivo español», Información Comercial Española, ICE: *Revista de economía* núm. 822, 2005 (Ejemplar dedicado a: Protocolo de Kyoto: el difícil equilibrio entre medio ambiente y competitividad), págs. 79 y ss.; DEL RÍO GONZÁLEZ, P. «La directiva sobre el mercado de derechos de emisión en la UE y sus efectos sobre los sectores productivos españoles», *Revista de economía crítica* núm. 4, 2005, págs. 39 y ss.

A tenor del escaso éxito de estas medidas domésticas, se emprendieron acciones internacionales dirigidas a reducir la contaminación ambiental para luchar contra el cambio climático, destacando la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992⁹ y su cristalización en la firma por parte de la inmensa mayoría de los países desarrollados del Protocolo de Kyoto en 1997. A este respecto, cabe subrayar cómo estas acciones parten de la premisa de la necesidad de coordinación de las respuestas al cambio climático con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último¹⁰. A mayor abundamiento y respecto a los países en vía de desarrollo, se insiste en sus necesidades prioritarias legítimas para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza¹¹. Pasando a analizar a grandes rasgos el contenido del citado Protocolo, cabe señalar que, mediante su ratificación, los diferentes países firmantes se comprometían a recortar en cantidades –en un porcentaje diferente en función del país en cuestión¹²– y plazos –2012– bien definidos sus emisiones de aquellos gases causantes del calentamiento global del planeta. En consecuencia, cada Estado deberá distribuir entre sus diversos agentes económicos contaminantes un determinado número de derechos para emitir Gases de Efecto Invernadero (en adelante, GEI¹³), cuya suma total coincide con la cantidad máxima fijada como objetivo de reducción.

Pues bien, a efectos de paliar el fallo de mercado que presenta la economía respecto al medio ambiente y la ineficiencia de otras medidas para reducir la contaminación, se han arbitrado diversos mecanismos llamados «instrumentos económicos de carácter flexible»¹⁴. En concreto, cabe

⁹ Asimismo, no deben olvidarse la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, y la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990.

¹⁰ La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 ya afirmaba que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último. En este sentido, en nuestro país ha saltado la alarma por los problemas que la implantación del Protocolo de Kyoto puede generar en los sectores afectados ante el riesgo de que puedan derivar en supuestos de falta de competitividad, recortes de empleo, aumento de costes, etc., que puedan conllevar la deslocalización de nuestras empresas o, incluso, a su cierre. *Vid.* al respecto la preocupación del Consejo Económico y Social en su Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto-Ley por el que se regula el Régimen del comercio de derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (pág. 8).

¹¹ La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 señalaba que las emisiones per cápita en los países en desarrollo eran todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentaría en aras de permitirles satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo. Por esta razón, afirmaba que los países en desarrollo necesitaban aumentar su consumo de energía, teniendo en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de GEI en general, entre otras cosas, mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa. De hecho, en el Protocolo de Kyoto se ha introducido el instrumento llamado «Mecanismos de Desarrollo Limpio» que consiste en inversiones en proyectos de reducciones de emisiones en países en vía de desarrollo, permitiendo a estos últimos obtener financiación de los países desarrollados para proyectos destinados al desarrollo sostenible y a la reducción de emisiones.

¹² *Vid.* el artículo 3 del Protocolo de Kyoto, así como sus anexos I y II.

¹³ Estos gases son: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarburos (HFC), Perfluorocarburos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆).

¹⁴ La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 ya afirmaba que las diversas medidas para hacer frente al cambio climático podían justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales. Llegados a este punto, cabe señalar que, si bien su calificación como instrumentos económicos obedece a la necesidad de ponderar los costes y beneficios de las distintas alternativas existentes, sirviéndose

destacar el comercio de los derechos de emisión de GEI, los Mecanismos de Desarrollo Limpio (en adelante, MDL) ¹⁵ y, por último, los Instrumentos de Aplicación Conjunta ¹⁶. La principal ventaja que se presupone a este nuevo sistema es la de asegurar el cumplimiento del objetivo fijado de manera eficiente, con el menor coste posible ¹⁷, dado que es el mercado el que pondera los costes y beneficios de las distintas alternativas existentes. Suponiendo que cada agente trata de maximizar su propia utilidad, el mercado acabará asignando los recursos –los derechos de emisión y, por lo tanto, las emisiones– de manera óptima: el precio de éstos coincidirá con el coste marginal de reducir las emisiones, que será el mismo para todos los emisores. Y las emisiones se reducirán allí donde menor coste económico conlleve la reducción. Así, cualquier empresa que pretenda emitir más gases de los que se le han asignado deberá adquirir o generar los correspondientes derechos de emisión de los que carezca. En cambio, toda aquella compañía que haya emitido gases por debajo de la cantidad asignada o que haya generado derechos en cuantía superior a la que necesitaba podrá transmitirlos a otros agentes económicos. Sin perjuicio de lo señalado, no debe perderse la posibilidad prevista en nuestro ordenamiento de que los derechos de emisión sean adquiridos por sujetos no contaminantes, con la exclusiva finalidad de especular.

de las valiosas aportaciones procedentes de la ciencia económica, los economistas, por su parte, no podrán dejar de tener en cuenta las restricciones impuestas por la compleja estructura normativa del mercado, es decir, lo que a los poderes públicos y a las empresas les está permitido hacer de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Por esta razón, debemos afirmar que, sin perjuicio de la citada denominación, no dejan de ser al mismo tiempo instrumentos jurídicos, dada la intensa regulación que acompaña a los mismos y la fijación de las conductas permitidas a los diversos agentes económicos. En definitiva, y a efectos de afrontar los problemas derivados de los altos niveles de contaminación alcanzados, debía aprovecharse la sinergia de indudable valor que podía aportar a quienes producen, estudian y aplican las normas jurídicas, los inestimables conocimientos proporcionados por la economía en materia de elecciones racionales dirigida a maximizar la utilidad de cada una de sus acciones en un mundo de recursos limitados en relación con las necesidades humanas. BARON, R.: «The Kyoto Mechanisms: How much flexibility do they provide?» en *Emissions trading and the Clean Development Mechanism: Resource transfers, project costs and investment incentives*, International Energy Agency, Bonn, 1999. Vid., asimismo, ESTEVE PARDO, J.: «El mercado de títulos administrativos: asignación objetiva, reasignación transparente», en la obra colectiva *Estudios de derecho público económico: libro homenaje al profesor Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*, Civitas, 2003, págs. 743 y ss.

¹⁵ Como aproximación, podríamos señalar que consisten en inversiones en proyectos de reducción de emisiones en países en vías de desarrollo a cambio de créditos para el cumplimiento de objetivos propios de reducción. Este mecanismo permite a los países en vías de desarrollo obtener financiación de los países desarrollados para proyectos destinados al desarrollo sostenible y a la reducción de emisiones y, a cambio, estos últimos países pueden añadir a su cuota de emisión las reducciones que se alcanzan en los primeros. BAUMERT, K. y KETE, N.: «El Mecanismo de Desarrollo Limpio: hacia un diseño que satisfaga las Necesidades de un Amplio Rango de Intereses.» WRI, Notas Sobre El Clima, Washington 2000, http://pdf.wri.org/cdm_design_espanol.pdf; DE QUINTO ROMERO y J. FERREIRA GÓMEZ, J.R.: «Instrumentos para el desarrollo de los MDL: una oportunidad para Latinoamérica», UNISCI Discussion Papers (2005), págs. 1 y ss.

¹⁶ Se trata de la ejecución de forma conjunta entre dos países de proyectos de reducción de emisiones de forma complementaria a las medidas locales. La aplicación conjunta se utiliza entre países desarrollados y permite la transferencia de tecnología entre países desarrollados así como la consiguiente transferencia de reducciones de emisión originadas por proyectos conjuntos. BARON, R.: «The Kyoto Mechanisms: How much flexibility do they provide?» en *Emissions trading and the Clean Development Mechanism: Resource transfers, project costs and investment incentives*, International Energy Agency, Bonn, 1999.

¹⁷ Algunos cálculos indican que el comercio comunitario entre los productores de energía y las industrias que constituyen sus principales clientes podría reducir en cerca de un quinto los costes que se derivan del cumplimiento de los compromisos de Kyoto asumidos por la Comunidad, en comparación con los que generaría la adopción de planes nacionales distintos en los que no esté previsto el comercio de derechos de emisión entre Estados miembros. Ello equivale a un ahorro potencial de 1.700 millones de euros al año. Vid. el *Libro Verde sobre el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea* (*COM/2000/0087 final *).

Frente a otros instrumentos alternativos, el comercio de derechos tiene la ventaja de que proporciona mayor certidumbre en cuanto a la consecución del concreto objetivo de reducción, por cuanto la suma total de las emisiones permitidas está limitada. En este sentido, los científicos han señalado que el calentamiento global de la Tierra depende de los niveles totales de concentración de GEI, con independencia de dónde se localicen las fuentes emisoras y dónde se produzcan las reducciones de las emisiones¹⁸. De esta forma, se opta por la creación de un mercado de derechos de emisión para que sean los agentes económicos los que elijan el método más eficiente tanto para reducir sus emisiones de GEI y producir beneficios con los excedentes como para minorar los costes de producción que implica la adquisición o generación de nuevos derechos.

Como ya veremos, todo este planteamiento de reducción de la contaminación atmosférica gira en torno al instituto de los derechos de emisión de GEI a efectos de la producción de bienes y servicios e, incluso, de la mera especulación. No sólo trataremos su comercio en sentido genérico, sino, en concreto, diversas operaciones que se pueden realizar con ellos, como son su asignación, obtención, generación, adquisición, transmisión, cancelación, devolución, etc. Respecto a los Mecanismos de Desarrollo Limpio y los Instrumentos de Aplicación Conjunta, cabe destacar que, aunque no están directamente relacionados con el régimen de comercio, se trata de instrumentos que generan créditos homologables a derechos de emisión de GEI que pueden ser comercializados en el mercado internacional. En definitiva, la finalidad perseguida es la de estimular e incentivar comportamientos en los titulares de las empresas más respetuosos con el entorno natural para que utilicen las mejores técnicas disponibles u optimicen la eficiencia de sus instalaciones de forma que produzcan un efecto reductor de la contaminación.

En definitiva, la ratificación de esta Convención tiene importantes consecuencias para todas las empresas de los sectores afectados por la reducción de la emisión de GEI. En concreto, este recién estrenado régimen de comercio de derechos de emisión genera un nuevo entorno repleto de retos y oportunidades¹⁹, y alguna que otra amenaza, derivadas de la posibilidad de generar excedentes o la necesidad de adquirir nuevos derechos con los consiguientes beneficios o incremento de costes. En este sentido, el reto es claro: diseñar un mercado que aporte el máximo beneficio tanto para el medio ambiente como para los participantes y no participantes del mismo, incentivándose, además, la innovación y el desarrollo de tecnologías menos contaminantes. En concreto, la adopción de mejoras tecnológicas que permitan reducir las emisiones conllevará la posibilidad bien de vender los derechos de emisión excedentes, bien de tener que comprar o generar menos de los inicialmente previstos.

Llegados a este punto, las citadas empresas deberán calibrar cuáles son sus necesidades y, en función de los derechos de los que sean titulares, decidir si necesitan comprar o generar más o si, por el contrario y dadas las inversiones realizadas en tecnología para reducir sus emisiones, transmiten los derechos o permisos sobrantes. A estos efectos, cobra vital importancia su régimen de comercio,

¹⁸ ELLERMAN, A.D.: «Tradable Permits for Greenhouse Gas Emissions: A primer with particular reference to Europe», *MIT Joint Program on the Science and Policy of Global Change*, Report Series, núm. 69, 2000.

¹⁹ Por ejemplo, se ha señalado que el sector eléctrico está en condiciones de realizar grandes reducciones de emisiones a un precio razonable, dado que ya existen alternativas claras en el mercado como son la energía eólica y las centrales de ciclo combinado de gas natural. Esta posibilidad le puede generar una serie de derechos de emisión excedentes con los cuales comerciar en el mercado internacional de derechos de emisión de GEI. *Vid. el Libro Verde sobre el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea* (/*COM/2000/0087 final */).

creándose un mercado para su negociación en el que la combinación de oferta y demanda²⁰ determinará el precio de los mismos, que difícilmente tendrá un precio superior al de la multa²¹. A estos efectos, cabe resaltar la posibilidad de que estos intercambios se puedan establecer entre empresas de diferentes países e incluso entre los propios países mediante la creación de un mercado internacional, todo ello encaminado a una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, con el CO₂ a la cabeza.

Por esta razón, los agentes económicos contaminantes optarán bien por implantar dichas tecnologías, o bien por generar créditos para el cumplimiento de objetivos propios de reducción que permitan recortar sus emisiones a un coste inferior al precio que en el mercado alcanzarán los derechos de emisión. En otros casos, la posibilidad de comprar a otras empresas derechos de emisión puede, en algunos casos, resultar más conveniente, desde el punto de vista económico, que tener que reducir drásticamente las emisiones o que instalar la tecnología adecuada para lograr dicha reducción. Como ya veremos, al convertirse los derechos en objeto de comercio, las emisiones se controlan con mayor precisión, dada la necesidad de verificar, certificar y documentar su reducción, venta y adquisición²². Estas medidas permiten conocer datos concretos sobre las citadas circunstancias a la par que aseguran un cumplimiento del objetivo de reducción fijado, sin perder de vista el estímulo añadido que representa la previsión de sanciones en caso de incumplimiento.

Por último, cabe subrayar que la implantación del régimen de comercio de derechos de emisión de GEI no implica la exclusión de las restantes políticas medioambientales. Por el contrario, somos partidarios de aprovechar la sinergia que se puede producir entre las mismas a efectos de que los reglamentos técnicos, la fiscalidad²³ y los acuerdos medioambientales puedan completar los nue-

²⁰ Los precios de los derechos se obtienen por la conjunción de oferta y demanda como en cualquier otro mercado. La oferta de derechos viene determinada por la cantidad total asignada dentro de todos los Planes Nacionales de Asignación de la Unión Europea. En principio, esta cantidad está prefijada *a priori* por los Estados miembros. No obstante, al ser cantidades establecidas por los organismos competentes en cada país, la oferta –altamente regulada– puede sufrir cambios, lo que en un futuro puede reflejarse en movimientos en los precios de CO₂. Además, se pueden incorporar créditos de Kyoto, ampliando así la oferta de títulos en el mercado. La demanda subyacente de derechos es equivalente a las emisiones reales de CO₂ de todas las empresas participantes. Esta demanda está influida por una serie de factores, de los cuales se destacan: (1) demanda para los productos fabricados por los sectores afectados por el comercio de emisiones; (2) precios en otros mercados energéticos (combustibles y electricidad), ya que, en combinación de los precios de CO₂, determinan la viabilidad de cambiar hacia combustibles más o menos intensivos en sus emisiones de CO₂; (3) factores exógenos, por ejemplo, la pluviosidad o las temperaturas veraniegas, que afectan sobre todo a la demanda eléctrica o la disponibilidad de energías renovables para la generación eléctrica. Por ello, se ha incluido una cláusula de «fuerza mayor» en el primer período, para cubrir en el caso hipotético de que un factor ajeno afecte significativamente a la demanda de los títulos. Ahora bien, hay que distinguir demanda bruta de demanda neta, ya que ésta presenta una elevada sensibilidad tanto al mecanismo de formación de precios de los derechos, como a la entrada de nuevos agentes –emisores o no de gases– en el mercado. La demanda bruta corresponde a las emisiones totales reales, y la demanda neta es el resultado de restar de la demanda bruta la asignación ya concedida. Por lo tanto, dependiendo de lo estricto que puedan llegar a ser los planes de asignación, la demanda neta puede «manipularse», y modificar los precios de los derechos. *Vid. <http://www.co2spain.com>*

²¹ Como ya hemos apuntado, el pago de esta multa no eximirá en ningún caso a la empresa afectada de la obligación de devolución de los derechos emitidos.

²² Como ya veremos más adelante, las funciones de inscripción de las operaciones relativas a la expedición, titularidad, transmisión, transferencia, entrega, retirada y cancelación de derechos de emisión, así como la suspensión de la capacidad de transmitirlos incumben al Registro Nacional de derechos de emisión. En cambio, corresponde al órgano autonómico competente la verificación de las emisiones y la inscripción del dato sobre emisiones.

²³ BUÑUEL GONZÁLEZ, M.: «Tributos medioambientales frente a permisos de emisión negociables en la lucha de la Unión Europea contra el cambio climático: la Directiva sobre comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», en la obra colectiva *Tributación medioambiental: teoría, práctica y propuestas*, Civitas, 2004, págs. 405 y ss.

vos instrumentos previstos en el Protocolo de Kyoto. En concreto, y respecto a la fiscalidad ecológica, juzgamos que ésta debería asumir una función complementaria respecto al régimen de comercio de los derechos de emisión. A este respecto y siguiendo las recomendaciones del *Libro Verde sobre el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea*, consideramos que los impuestos que graven adicionalmente estas emisiones se podrían centrar sobre las fuentes menores o las móviles cuyas emisiones son más difíciles o caras de supervisar, tal y como ha ocurrido con el Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁴. Por ende, cabe resaltar la implantación de otras medidas de ámbito estatal respecto a otros sectores no incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión y, en concreto, en el sector residencial (Código Técnico de la Edificación²⁵) y del transporte (futuro Impuesto ambiental sobre Vehículos²⁶).

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO²⁷

Entre los diversos instrumentos económicos previstos en el Protocolo de Kyoto, nos vamos a centrar, a efectos de este trabajo, en el sistema de derechos de emisión de GEI²⁸ y su respectivo

²⁴ En la Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos para el 2005, por la que se aprueban normas en materia de tributos y demás ingresos públicos y otras medidas administrativas y financieras, se ha incorporado un nuevo supuesto de no sujeción relativo a las emisiones de dióxido de carbono (en adelante, CO₂), realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de las asignaciones individuales que se otorguen conforme al Plan Nacional 2005-2007. En concreto, se ha previsto la no sujeción de las emisiones de CO₂, procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible, así como las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de GEI que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

²⁵ Vid. el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Tal y como señala su Exposición de Motivos, el citado Código contribuye de manera decisiva al desarrollo de las políticas del Gobierno de España en materia de sostenibilidad, en particular del Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética, y se convierte en instrumento de compromisos de largo alcance del Gobierno en materia medioambiental, como son el Protocolo de Kyoto o la Estrategia de Göteborg.

²⁶ El impuesto gravaría especialmente a vehículos todoterreno, por su alto consumo de combustible, y a automóviles diésel, ya que, a pesar de que este combustible posee una gran intensidad energética, emite una gran cantidad de partículas contaminantes a la atmósfera. Este impuesto ambiental se aprobaría en paralelo con la reforma del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS).

²⁷ FERNÁNDEZ PAVÉS, M.J., LÓPEZ GORDO, M.G., RODRÍGUEZ ARIZA, L. y LÓPEZ GORDO, J. F.: «El Mercado Europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», *Noticias de la Unión Europea* núm. 232, 2004, págs. 85 y ss.; FORTES MARTÍN, A.: «Reflexiones a propósito del futuro Régimen Europeo de Intercambio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», *Revista Aranzadi de derecho ambiental* núm. 5, 2004, págs. 89 y ss.; JUNCEDA MORENO, J.: *Comentarios a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y a la normativa complementaria de aplicación del protocolo de Kyoto*, Aranzadi, Pamplona, 2005; RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.: «Derechos de emisión transferibles. Un nuevo instrumento de la política ambiental comunitaria frente al cambio climático», *Noticias de la Unión Europea* núm. 240, 2005, págs. 95 y ss.; ROSEMBUJ GONZÁLEZ-CAPITEL, F.: «El mercado financiero de derivados de derechos de emisión», *Revista interdisciplinaria de gestión ambiental* núm. 66, 2004, págs. 29 y ss.; SANZ RUBIALES, I.: «Una aproximación al nuevo mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero», *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 125, 2005, págs. 31 y ss.

²⁸ Son los derechos de emisión creados por el EEECE (Esquema Europeo de Comercio de Emisiones –«Emissions Trading Scheme»–), en unidades de 1 tonelada. Este Esquema establece distintas clases de títulos para cada período de comercio de emisiones (derechos de emisión), siendo los títulos europeos conocidos por EUAs («European Union Allowances»). Se distinguen los EUAs de primer período derechos europeos para su entrega en 2005, 2006 ó 2007. En principio, son

régimen de comercio. Sin embargo, a pesar de exceder del objeto de estudio, no podemos obviar los restantes instrumentos previstos en el citado Protocolo –Mecanismos de Desarrollo Limpio e Instrumentos de Aplicación Conjunta– en cuanto generan derechos de emisión²⁹ para el cumplimiento de los objetivos propios de reducción, siendo igualmente susceptibles de ser transmitidos en el mercado. Brevemente, y a efectos ilustrativos para la posterior explicación de la problemática contable y fiscal de los derechos de emisión de GEI, vamos a realizar a continuación una somera descripción de su régimen jurídico, atendiendo a la normativa vigente e incidiendo en aquellos aspectos relevantes para el citado estudio. En concreto, realizaremos un análisis de su objeto y ámbito de aplicación, la necesidad de contar con una autorización de emisiones, así como las posibilidades de agrupación de instalaciones, el Plan Nacional de Asignación (en adelante, PNA), la naturaleza y régimen de los derechos de emisión, las obligaciones de información de las empresas y su control administrativo, el Registro Nacional de Emisiones y sus funciones y, por último, el régimen sancionador.

2.1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el ámbito comunitario y con motivo de la ratificación del Protocolo de Kyoto y de los diversos instrumentos económicos previstos, la Unión Europea ha establecido un Régimen de comercio de derechos de emisión de GEI con vistas a reducir dichas emisiones en la Comunidad de forma económicamente ventajosa. Este régimen se halla regulado en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen

equivalentes, ya que todos caducan el 1 de mayo de 2008 –y los EUAs de segundo período– derechos europeos para 2008-2012. Pero estos derechos no son los únicos productos de CO₂ disponibles en el mercado. También hay que contar, aunque no son objeto del presente estudio, con los siguientes:

1. CERs («Certified Emissions Reduction») –Unidades Certificadas de Reducción de Emisiones–, son los créditos generados a través de un Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL). Una vez que la Junta Ejecutiva del mecanismo de Desarrollo Limpio emita los primeros CERs, se podrán vender. Sin embargo, no todos son canjeables ni transferibles. Los países del anexo I que invierten en proyectos de MDL pueden obtener CERs por la cantidad reducida de emisiones de gases conseguida con la aplicación de un MDL, habiéndose demostrado previamente la existencia de ciertos criterios de elegibilidad.
2. CERs y ERUs («Emission Reduction Units») –Unidades de Reducción de Emisiones– primarios: según el Protocolo de Kyoto, es una cantidad específica de reducción de emisiones de GEI obtenida mediante un proyecto AC [Aplicación conjunta: es un mecanismo para la transferencia de créditos de emisiones de un país del anexo B del protocolo a otro. La AC genera ERUs sobre la base de proyectos que generan reducciones cuantificables de emisiones. En el ámbito de la ONU se ha traducido como «implementación conjunta» (y así aparece en el Protocolo de Kyoto) aunque en el ámbito europeo se refiere a la «aplicación conjunta»]. Un CER equivale a 1 tonelada de emisiones de CO₂, utilizando para el cálculo el PCG (Potencial Calentamiento Global o GWP). El PCG es un índice para definir la contribución relativa de cada GEI al calentamiento de la atmósfera. Un GEI puede calcularse sólo para un determinado período de tiempo y para niveles dados de concentración de GEI.
3. VERs («Verified emission reductions») –Reducciones Verificadas de Emisiones–: son reducciones verificadas de emisiones de proyectos en terceros países. Podrían certificarse o no en un futuro, dentro del mecanismo de desarrollo limpio. Son créditos de reducción de emisiones que han sido verificadas por un tercero. En los mercados, son créditos que no han cumplido con todos los requisitos de MDL o AC. *Vid.* <http://www.co2spain.com>

²⁹ *Vid.* el artículo 20.6 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo. A este respecto, cobra especial importancia el papel de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático, órgano clave en la aplicación de lo previsto en el Régimen de comercio de derechos de emisión. En concreto, cabe señalar que le corresponde, *ex* artículo 3 de la citada ley, el establecimiento de las líneas generales de actuación de la Autoridad Nacional designada por España y de los criterios para la aprobación de los informes preceptivos sobre la participación voluntaria en los proyectos de desarrollo limpio y de aplicación conjunta del Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. *Vid.* la nota 43 (pág. 95).

para el comercio de derechos de emisión de GEI en la Comunidad. A efectos de su transposición, se ha dictado el Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el Régimen de comercio de derechos de emisión de GEI y el PNA de derechos de emisión³⁰ que, tras su convalidación, se ha convertido en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen del comercio de derechos de emisión de GEI. No obstante, juzgamos que este título es engañoso, dado que, como ya veremos, esta norma regula multitud de aspectos más allá del citado Régimen de comercio, sin perjuicio de su íntima relación con el mismo.

Como primera aproximación, podemos señalar que el sistema para la reducción de emisiones –contemplado por el Protocolo de Kyoto y regulado por la Directiva y la Ley antes señaladas– consiste en la fijación de un nivel máximo de contaminación para cada Estado miembro con la correspondiente asignación de un determinado número de derechos de emisión por país e industria, que no pueden ser sobrepasados, salvo que se adquieran o se generen nuevos derechos³¹. En el caso español, en el 2012 se establece como límite de emisiones el 15 por 100 adicional del nivel de GEI que emitíamos en 1990, planteándose el problema de que ya hemos sobrepasado excesivamente esa cantidad³². Finalmente, debemos señalar que, aunque las emisiones de GEI se dan en diversos sectores, la reducción opera únicamente respecto los sectores industriales y energéticos³³, excluyéndose su aplicación al transporte, a la agricultura y al sector residencial que quedan fuera de las limitaciones que impone Kyoto.

2.2. Autorización de emisiones y agrupación de instalaciones.

Como hemos apuntado, a raíz de la ratificación del Protocolo de Kyoto, los sectores industriales y energéticos³⁴ van a verse especialmente afectados por el compromiso asumido por nuestro

³⁰ Vid. el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el PNA de derechos de emisión, 2005-2007. Posteriormente, ha de destacarse la Resolución de 26 de enero de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de enero de 2005, por el que se aprueba la asignación individual de derechos de emisión a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el Régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

³¹ Es lo que se conoce como un sistema de «cap and trade», es decir, de límite y comercio. Vid. ESTEVE PARDO, J.: «El mercado de títulos administrativos: asignación objetiva, reasignación transparente», en la obra colectiva *Estudios de derecho público económico: libro homenaje al profesor Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*, Civitas, 2003, págs. 743 y ss.

³² Según el informe de PricewaterhouseCoopers «Efectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto en la economía española», en el año 2000 nuestras emisiones ya se situaban en un 33,7 por 100 por encima de las 1990, estimándose que el exceso de emisiones en que se incurrirá ascenderá a 123 millones de toneladas de CO₂ (56 por 100 respecto a 1990), con un coste de entre 1.800 y 3.600 millones de euros anuales, presuponiendo un coste por tonelada de entre 15 y 30 euros. Según datos publicados en abril de 2006, respecto a las emisiones de CO₂ en España, éstas habrían aumentado un 53 por 100 desde 1990. Vid. *El País*, 20 de abril de 2006, pág. 35. En cambio, la industria valencia habría reducido un 4 por 100 sus emisiones, vid. *El País*, 30 de abril de 2006, pág. 30.

³³ Las instalaciones que realizan actividades en los sectores de energía (instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, refinerías de hidrocarburos y coquerías), producción y transformación de metales férreos (instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos e instalaciones para la producción de arrabio o de acero), industrias minerales (instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar, instalaciones de fabricación de vidrio e instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado), fabricación de pasta de papel, papel y cartón están sujetas obligatoriamente a este sistema de comercio de derechos y al citado Plan de Asignación.

³⁴ Vid. nota *supra*.

país de reducir sus emisiones de GEI. Pues bien, a efectos de su control y de la posterior asignación de los derechos de emisión, se ha de subrayar la necesidad de que todas las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley cuenten con una autorización de emisión de GEI a partir del 1 de enero de 2005³⁵, cuyo otorgamiento corresponde al órgano competente que designe la Comunidad Autónoma en la que se ubique. Asimismo, se permite, previa autorización del órgano competente, la agrupación de instalaciones con el fin de que las mismas puedan proceder a entregar sus derechos de manera conjunta³⁶.

2.3. El Plan Nacional de Asignación.

De esta forma, y una vez fijada la emisión por país, la autoridad nacional debe elaborar un PNA que distribuya individualmente, entre los diferentes sectores y empresas afectadas, los derechos que correspondan a cada país en cuestión³⁷. El capítulo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, define la naturaleza y contenido del PNA, así como su procedimiento de aprobación. A este respecto, hay que indicar que el citado Plan constituye el marco de referencia en el que se determina el número total de derechos de emisión objeto de asignación en cada período. De esta forma, en los artículos 15 a 17 de la citada norma se regulan tanto la vigencia del Plan como el procedimiento y los criterios aplicables a la asignación de derechos³⁸. El Plan debe incluir también una reserva para

³⁵ La autorización debe indicar, junto a los datos de identificación más relevantes, la metodología de seguimiento de emisiones, la obligación de remitir al órgano autonómico competente información verificada una vez al año y la obligación de entregar al registro, antes del 30 de abril de cada año, un número de derechos de emisión equivalente al número de emisiones verificadas correspondientes al año anterior para su cancelación.

³⁶ La Ley 1/2005, de 9 de marzo, admite la citada posibilidad, siempre que sus titulares otorguen poder suficiente a un administrador fiduciario único y que el impacto del funcionamiento en grupo en el mercado interior no genere distorsiones en la competencia. La autorización quedará supeditada al parecer de la Comisión Europea, que cuenta con un plazo de tres meses desde que recibe la solicitud para pronunciarse al respecto. Respecto a la devolución de derechos de emisión, el administrador fiduciario de la agrupación de instalaciones deberá entregar un número equivalente a la suma de las emisiones verificadas de todas las instalaciones incluidas en la agrupación. Sin embargo, en el supuesto de que no sea posible determinar la cifra correspondiente a la suma de las emisiones de todas las instalaciones, por falta de remisión de informe verificado o discrepancias en la estimación de alguna instalación, el citado administrador no podrá transmitir derechos de emisión correspondientes a la instalación cuyo informe no haya sido considerado conforme.

³⁷ En el Plan Nacional se han identificado 1.066 instalaciones incluidas en el mismo. De ellas, 192 corresponden al sector de Generación Eléctrica, 10 a Refino, 33 a Siderurgia y Coquerías, 36 a Cemento, 26 a Cal, 34 a Vidrio, 309 a Ladrillos y Tejas, 20 a Azulejos y Pavimentos Cerámicos, 21 a Fritas y Esmaltes, 151 a Papel y Pasta y 234 son cogeneraciones de más de 20 MW de sectores distintos de los anteriores.

³⁸ Respecto a los citados criterios, cabe resaltar que el número de derechos a asignarse debe ser coherente con los compromisos internacionales en materia de emisiones de GEI asumidos por España, la contribución de las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley al total de las emisiones nacionales, las previsiones de emisión, incluidas las posibilidades técnicas y económicas de reducción de emisiones en todos los sectores, así como las previsiones de apertura de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, durante el período de vigencia del Plan. Asimismo, el PNA debe establecer la metodología de asignación individual que, en todo caso, deberá evitar la generación de diferencias injustificadas entre sectores de actividad o entre instalaciones, que supongan una posición de ventaja entre sectores o entre instalaciones incluidas en una misma actividad. Tendrá, asimismo, que ser coherente con las posibilidades técnicas y económicas de reducción de cada sector, y podrá tener en cuenta tanto las previsiones de evolución de la producción como las medidas de reducción adoptadas antes del establecimiento del mercado de derechos de emisión, respetando los artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

nuevos entrantes y la metodología aplicable para la asignación de los derechos incluidos en dicha reserva ³⁹, destacando la posibilidad de que al final del período exista un remanente, éste podrá ser enajenado ⁴⁰. La Ley regula, asimismo, la asignación individualizada de derechos de emisión que tendrá lugar, a solicitud del interesado, por resolución del Consejo de Ministros ⁴¹, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, previa consulta al Comité de coordinación de las políticas de cambio climático y trámite de información pública. A efectos del posterior análisis contable y fiscal, cabe resaltar, respecto a la asignación de los citados derechos en el PNA que la misma es de carácter gratuito ⁴², incluso para los nuevos entrantes, sin perjuicio de la posibilidad existente de que la Administración los enajene.

2.4. Los derechos de emisión.

Los derechos de emisión son definidos como aquel derecho subjetivo, de carácter transmisible, que atribuye a su titular la facultad de emitir a la atmósfera, desde una instalación sometida al ámbito de aplicación de esta Ley, una tonelada de equivalente. Respecto a su origen, puede provenir del PNA de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país. El artículo 21, por su parte, determina quién puede participar en una transmisión de derechos, así como la imposibilidad de que estas operaciones tengan por objeto derechos no expedidos.

En primer lugar, es necesario partir de su definición y características, señalando que nos encontramos ante un derecho subjetivo a emitir una tonelada de equivalente de CO₂ desde una instalación incluida en el ámbito de la Ley 1/2005. En relación con su titularidad originaria, debe indicarse que la misma corresponde a la Administración General del Estado respecto de aquellos derechos de emisión que figuren en cada PNA. No obstante, cabe añadir que igualmente pueden tener su origen bien en un PNA de otro Estado miembro de la Unión Europea, bien en un tercer país con compromiso de reducción o limitación de emisiones que sea parte del Protocolo de Kyoto ⁴³. No

³⁹ España ha optado por el establecimiento de una reserva gratuita para los nuevos entrantes, con la finalidad de garantizar a los nuevos entrantes el acceso a los derechos, respetándose de esta manera en la aplicación de este criterio el principio de igualdad de trato, y las disposiciones del Tratado CE relativas al derecho de establecimiento en el mercado interior. El acceso a los derechos de la reserva atenderá al orden de recepción de solicitudes de todas aquellas instalaciones que se acojan a la definición de nuevo entrante regulada en la Directiva 2003/87/CE. La reserva para nuevos entrantes está integrada por el conjunto de derechos que el plan reserva inicialmente a las instalaciones cuya entrada en funcionamiento o ampliación está prevista para el período de vigencia del Plan, así como los derechos previamente asignados, pero no expedidos correspondientes a instalaciones cuya autorización de emisión quede extinguida por alguna de las causas previstas en el artículo 7. En el supuesto de que al final del período exista un remanente, éste podrá ser enajenado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

⁴⁰ *Vid. nota supra.*

⁴¹ *Vid. la nota 30 (pág. 93).*

⁴² El artículo 16 de la Ley 1/2005 establece que «la asignación de derechos para el período de tres años que se inicia el 1 de enero de 2005 será gratuita, salvo lo dispuesto para la reserva de nuevos entrantes en el artículo 18». Respecto al segundo período, dispone que «el 90 por 100 de los derechos correspondientes al período de cinco años que se inicia el 1 de enero de 2008 se asignará de forma gratuita, asignándose el 10 por 100 restante de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente PNA y considerando la necesaria competitividad de la industria española».

⁴³ Respecto a los derechos de emisión, provenientes de terceros países, es necesario el previo reconocimiento en un instrumento internacional válidamente suscrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, o

obstante, debe precisarse que el citado Derecho es válido solamente para cada uno de los períodos de vigencia de un PNA.

Como paso previo al análisis de la transmisión de los derechos de emisión, se debe subrayar la necesidad de que la expedición, titularidad, transferencia, transmisión, entrega y cancelación de los derechos de emisión sea objeto de inscripción en el Registro nacional de derechos de emisión. Consecuencia ineludible y derivada del establecimiento de un régimen de comercio de derechos de emisión, es el carácter transmisible de estos últimos. No obstante, debemos indicar que, *ex artículo 21* de la Ley 1/2005, la transmisión de los derechos de emisión está sometida a una serie de limitaciones. En primer lugar, y en materia de sujetos transmitentes y adquirentes, el citado precepto establece que los derechos de emisión podrán transmitirse entre personas físicas o jurídicas en la Unión Europea, así como entre las anteriores y personas físicas o jurídicas en terceros Estados. No obstante, en este último caso es necesario el previo reconocimiento mutuo de los derechos de las partes firmantes en virtud de instrumento internacional. Asimismo, cabe señalar la posibilidad de que personas físicas o jurídicas que no sean titulares de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005 puedan adquirir derechos de emisión, con el único fin de especular, requiriéndose en este supuesto la previa apertura de una cuenta de haberes en el Registro nacional de derechos de emisión⁴⁴.

En segundo lugar, el artículo 20.3 de la Ley 1/2005 dispone que los derechos de emisión sólo podrán ser objeto de transmisión por parte de su titular una vez expedidos y transferidos a su cuenta de haberes⁴⁵. Al objeto del posterior análisis contable y fiscal, es importante recalcar que, atendiendo al artículo 26 de la citada Ley, todos los derechos a asignar para el período serán expedidos e inscritos en la cuenta de haberes de la Administración General del Estado antes del 28 de febrero del año inicial del período de vigencia de cada plan. Asimismo, cabe indicar que la transferencia de los derechos de emisión de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de cada instalación o a la del administrador fiduciario de cada agrupación se producirá con anterioridad al 28 de febrero⁴⁶. En tercer lugar, cabe señalar que la transmisión tendrá lugar en el

bien previo reconocimiento de reducciones certificadas de emisiones o de ERUs procedentes de los MDL o aplicación conjunta, respectivamente. Esta posibilidad requiere el cumplimiento de la normativa aplicable adoptada en el contexto de Naciones Unidas. Así, las disposiciones adicionales segunda y tercera dan un primer paso al crear la autoridad nacional designada y el procedimiento de informe de dicha autoridad a los proyectos de desarrollo limpio y aplicación conjunta, con arreglo a lo establecido en las Decisiones 16 y 17 de la 7.^a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Éste es un requisito imprescindible para que las empresas españolas puedan desarrollar proyectos en el exterior susceptibles de generar certificados que puedan incorporarse al régimen comunitario de comercio de derechos de emisión.

⁴⁴ El citado Registro debe contar con, al menos, las siguientes cuentas: una cuenta de haberes, otra de retirada y otra de cancelación, de las que será titular la Administración General del Estado. En la cuenta de haberes se inscribirá la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada PNA, una cuenta de haberes por cada instalación, a nombre de su titular, una cuenta de haberes por cada agrupación de instalaciones, a nombre de su administrador fiduciario y, por último, una cuenta de haberes por cada persona física o jurídica distinta de las anteriores que sea parte en una transmisión de derechos.

⁴⁵ *Vid. nota supra.*

⁴⁶ Esta transferencia se producirá con arreglo a la distribución temporal establecida en la Resolución a la que se refiere el artículo 19.5 de la Ley 1/2005. En el caso de las agrupaciones de instalaciones, se transferirá a la cuenta de la agrupación de la que es titular el administrador el total de los derechos de emisión correspondientes a todas las instalaciones incluidas en la agrupación. Los derechos asignados a nuevos entrantes y a instalaciones cuya ampliación o entrada en funcionamiento haya quedado prevista en el PNA inicial serán transferidos de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de la instalación cuando la comunidad autónoma comunique al Registro que la instalación se ha puesto en funcionamiento.

momento de su inscripción en el Registro, sin perjuicio de que puedan suspenderse las operaciones de transmisión de derechos de emisión en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de información de las emisiones.

Por último, cobran especial importancia las operaciones de cancelación y entrega de los derechos de emisión. Respecto a las primeras, debemos señalar que su cancelación podrá producirse en cualquier momento a petición de su titular. En cambio, en relación con las segundas cabe indicar que el titular o el administrador fiduciario, en los supuestos de agrupaciones autorizadas, deberán entregar, antes del 30 de abril de cada año, un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscritas en el registro. La entrega determinará la transferencia de derechos de la cuenta de haberes del titular a la de haberes de la Administración General del Estado, y quedará reflejada en las tablas de entrega de derechos y de estado de cumplimiento. En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la finalización del período de vigencia del PNA (30 de abril de 2008 y de 2013), los derechos de emisión válidos para ese período caducarán automáticamente.

2.5. Obligaciones de información de las emisiones y control administrativo.

El capítulo VI regula las obligaciones de información del titular de la instalación, destacando las obligaciones de los titulares de las instalaciones de implantar y mantener el sistema de seguimiento de emisiones de GEI, con arreglo a lo establecido en la autorización de emisión. Además, los citados titulares deberán remitir al órgano autonómico competente, antes del 28 de febrero, un informe sobre las emisiones de GEI del año precedente⁴⁷. El órgano autonómico competente deberá dar su conformidad al informe verificado y, en este caso, proceder a inscribir en la correspondiente tabla del registro la cifra de emisiones verificadas que permite cuantificar la cantidad de derechos cuya cancelación debe solicitar el titular. Con relación a estas obligaciones de información y su ulterior control administrativo, es importante recalcar y recordar que el titular no podrá transmitir derechos de emisión en tanto no se produzca la inscripción del dato sobre emisiones por el órgano autonómico competente.

2.6. El Registro Nacional de Emisiones.

Este Registro es público, está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y tiene por objeto la inscripción de las operaciones relativas a la expedición, titularidad, transmisión, transferencia, entrega, retirada y cancelación de derechos de emisión. El capítulo VII contiene la regulación y creación del Registro nacional de derechos de emisión⁴⁸, destacando la obligación de inscripción

⁴⁷ Este informe deberá ser elaborado y verificado de conformidad con lo dispuesto en los anexos III y IV y en la Decisión 2004/156/CE de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de GEI, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴⁸ El citado Registro se crea de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/87/CE, la Decisión 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, y el Reglamento de la Comisión relativo a un régimen normalizado y garantizado de registros nacionales compatible con el régimen del registro internacional, previsto en el Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

de todas las operaciones de expedición, titularidad, transmisión, transferencia, entrega, retirada y cancelación de derechos de emisión. Estas actuaciones deberán ser inscritas en el Registro, que constará de cuentas separadas de las que será titular cada persona a la que se expida o participe en operaciones de transmisión de derechos, incluida la Administración General del Estado, en cuya cuenta de haberes se inscribirán la totalidad de los derechos de emisión que figuren en cada PNA. Igualmente, deberán inscribirse las limitaciones a la transmisión de derechos, en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, se regula también el régimen de expedición y transferencia de derechos de emisión desde la cuenta de haberes del Estado a la cuenta de haberes de las instalaciones, tanto para el supuesto habitual de instalaciones existentes como para aquellas que empiecen a funcionar durante el período de vigencia del plan. Por último, el Registro no transferirá de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de la instalación los derechos asignados cuando se haya extinguido la autorización de la instalación por alguna de las causas previstas (cierre, sanción, falta de puesta en funcionamiento, etc.).

2.7. El Régimen sancionador.

El capítulo VIII regula el régimen sancionador, distinguiendo entre infracciones muy graves, graves y leves, e identificando distintas conductas típicas relacionadas con el incumplimiento de la obligación de disponer de autorización de emisión, de la obligación de entrega de derechos de emisión en número equivalente a las emisiones verificadas y el incumplimiento de las obligaciones de información. Entre las sanciones previstas y, en concreto, respecto de aquella relacionada directamente con la obligación de entrega de los derechos de emisión, debe destacarse la previsión de una multa de 100 euros⁴⁹ por cada tonelada emitida en exceso, y la publicación, a través de los medios que la autoridad competente considere oportunos, de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones. Sin embargo, debe subrayarse que el pago de la multa no eximirá al titular de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción⁵⁰.

3. NORMATIVA CONTABLE

Tras la ratificación del Protocolo de Kyoto y la regulación del Comercio de derechos de emisión de GEI, se suscitan dudas sobre la contabilización de dichos derechos y, en consecuencia,

⁴⁹ Sin embargo, cabe señalar que la Directiva prevé para el primer período una multa no superior a 40 euros y para el segundo no superior a 100 euros.

⁵⁰ Este supuesto puede ser problemático en el último año de todos los PNA, dado que si la imposición de la sanción se produce con posterioridad a su conclusión, se nos suscitan dudas acerca de qué pasará con los derechos que se hubiesen mantenido para hacer frente a esta obligación y, en concreto, si se producirá su caducidad y su cancelación por el Registro Nacional. En caso de que se produzca esta circunstancia, nos planteamos si se podrá o no hacer frente a una obligación de un PNA concluido con los derechos del nuevo PNA vigente.

sus efectos en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS). Es necesario, pues, concretar la normativa contable aplicable, tanto a nivel nacional como internacional, a las empresas titulares de los citados derechos⁵¹. A este respecto, y a fin de dilucidar la citada cuestión, debe traerse a colación el Reglamento (CE) núm. 1606/2002, de 19 de julio de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo que obliga, *ex artículo 4*, a las empresas cotizadas en cualquier bolsa europea que pertenezcan a un grupo, a presentar sus Cuentas Anuales Consolidadas a partir del 1 de enero de 2005, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIIFs) –antes llamadas Normas de Internacionales de Contabilidad (en adelante, NICs)– elaboradas por el «International Accounting Standard Board» (en adelante, IASB)⁵².

El conjunto de NIIFs que han sido adoptadas en la Unión Europea es recogido por el Reglamento (CE) núm. 1725/2003 de la Comisión de 29 de septiembre de 2003, que en su apartado (5) indica que deberán adoptarse todas las NICs existentes a 14 de septiembre de 2002, a excepción de la NIC 32, la NIC 39 y las interpretaciones relacionadas con ellas. Como ya hemos apuntado, esta exigencia ha sido transpuesta en nuestro ordenamiento mediante la disposición adicional undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social⁵³. Sin embargo y como ya veremos, cabe subrayar que la citada previsión no obsta para que siga siendo aplicable la normativa contable nacional a efectos de la confección de las Cuentas Anuales Individuales de todas las empresas e, incluso, de las Cuentas Anuales Consolidadas respecto de los grupos de empresas no cotizados⁵⁴.

Llegados a este punto, es necesario precisar, atendiendo al artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, qué se entiende por NICs. En concreto, cabe resaltar que el citado precepto establece que las «Normas Internacionales de Contabilidad» es posible identificarlas con la suma de las NICs, las NIIFs y las interpretaciones correspondientes (interpretaciones del SIC/interpretaciones del IFRIC), las modificaciones ulteriores de dichas normas y de las interpretaciones correspondientes, así como las futuras normas y las interpretaciones correspondientes que pueda elaborar o aprobar el Consejo de Normas Internacionales de

⁵¹ De hecho, Esko Seppänen elevó una Pregunta Escrita (E-2298/03) a la Comisión (11 de julio de 2003) sobre «Los derechos de emisión en los balances de las empresas», que fue respondida de una forma muy genérica por la Sra. Wallström en nombre de la Comisión (10 de septiembre de 2003), haciendo referencia a la aplicación de NICs, y el primer borrador sobre derechos de emisión publicado por el IFRIC con la denominación D1.

⁵² El IASB, con sede en Londres, comienza sus actividades en 2001, sobre lo que era el IASC («International Accounting Standard Committee»). Lo forman las mayores empresas contables, instituciones financieras privadas, compañías industriales, bancos centrales y de desarrollo, y otros organismos profesionales internacionales. Son 14 miembros de nueve países diferentes. Su objetivo es publicar estándares contables internacionales que permitan una información financiera transparente y comparable en los estados financieros. Respecto a la denominación de las normas, cabe señalar que las normas emitidas por antiguo IASC se llamaban NIC (IAS), y sus interpretaciones SIC. Tras el cambio de estructura y nombre del organismo emisor a IASB, las normas publicadas a partir de ese momento pasan a llamarse NIIF (IFRS) y sus interpretaciones IFRIC. La numeración no ha seguido correlativa, sino que tanto para las NIIF como las IFRIC han comenzado desde el número 1. De ahora en adelante, y en la línea del propio IASB, utilizaremos el acrónimo NIIF en sentido genérico, esto es, para indicar tanto una antigua norma (NIC) como una nueva (NIIF) en el sentido del conjunto de normas internacionales. Para referirnos a cada una de ellas, se mantiene en nombre y numeración antiguo, tal y se recomienda en <http://www.iasplus.com/standard/standard.htm>

⁵³ Esta norma ha sido transpuesta en la disposición final undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁵⁴ Nos referimos a aquellos grupos de empresas en que los valores de ninguna de las empresas que las integran hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro.

Contabilidad (CNIC). Por lo tanto, las Interpretaciones del IFRIC son de obligado cumplimiento para las empresas sujetas a la norma internacional en la elaboración de sus estados contables.

En materia de NIIFs nos encontramos, por tanto, ante normas que requieren ser desarrolladas e interpretadas a efectos de asegurar su correcta aplicación así como la comparabilidad de los estados financieros de las empresas en el plano internacional. Esta labor interpretativa es desarrollada por el «International Financial Reporting Interpretations Comité» (en adelante, IFRIC)⁵⁵, exponiéndose las propuestas de interpretación («Draft Interpretations») a comentario público en la web durante 90 ó 120 días⁵⁶. El objetivo es recoger los comentarios de organismos contables (públicos y privados) de todo el mundo y, tras su debate, ser aprobadas por el IFRIC⁵⁷ y enviadas al IASB para su revisión y aprobación como «International Financial Reports» (en adelante, IFRs)⁵⁸, en español NIIFs. Estas interpretaciones son llamadas como el organismo que las emite, IFRIC, aunque también se hace referencia a ellas como «Final Interpretations», numeradas correlativamente y de forma independiente a las antiguas interpretaciones llamadas SIC. El proceso de aceptación de las normas (*endorsement*) establecido en el Reglamento 1606/2002 señala que dicho mecanismo opera en dos niveles: a través del consejo dado por el «European Financial Reporting Advisory Group» (EFRAG⁵⁹) a la Comisión y a través de la consulta que la Comisión realiza al Comité de Reglamentación Contable (en adelante, ARC, *Accounting Regulatory Committee*⁶⁰). La última consulta tiene por objetivo asegurar que favorezca «el interés público europeo», el cual se deja al juicio de la Comisión, dado su carácter político y no técnico. Para que el proceso se complete deben traducirse las normas a los idiomas de todos los países de la UE y, finalmente, si son aceptadas, serán publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea⁶¹ así como en el «IASB's Annual Bound Volume of Standards».

En concreto, y en relación con el problema que nos ocupa, fue necesaria la publicación de una interpretación específica para la contabilización de los derechos de emisión siguiendo los estándares europeos, conocida por IFRIC 3. No obstante, y como ya veremos, en el proceso de aceptación ante-

⁵⁵ El IFRIC, que funciona desde marzo de 2002, era antes conocido por SIC –Comité de Interpretación de los Standards–, que fue creado en 1997 para asegurar la aplicación rigurosa y la correcta comparabilidad a nivel internacional de los estados financieros. Consta de 12 miembros con derecho a voto, y se reúne nueve veces al año.

⁵⁶ Estos borradores son numerados y conocidos como D1, D2, etc. Los comentarios a los borradores pueden verse a través de varias páginas como <http://www.iasb.org>, <http://www.iasplus.com> o <http://www.efrag.org>

⁵⁷ Para su aprobación, es necesario que no más de 3 de los 12 miembros presentan objeciones.

⁵⁸ A estos efectos, al menos 8 de los 14 miembros deberán votar a favor de su aprobación.

⁵⁹ El EFRAG (<http://www.efrag.org>) es un organismo consultor, privado e independiente, de la Comisión Europea en materia de normativa contable internacional. Se creó en 2001 con una estructura de dos cuerpos. El organismo supervisor y el grupo técnico. Éste, por una parte, asesora a la Comisión Europea antes de adoptar cualquier norma contable internacional o cualquier interpretación. Determina si una NIIF o interpretación responde a la imagen fiel (principio establecido por las Directivas IV y VII) y, además, si de ella se derivará información fiable, relevante, comprensible y comparable. Además, participa en el proceso de discusión previo de elaboración de la normativa por el IASB, valorando los documentos de trabajo o los borradores que se van editando.

⁶⁰ El ARC está integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. En él se toman las decisiones por el procedimiento de comitología, lo que supone que las decisiones se toman por mayoría cualificada (y con votos ponderados).

⁶¹ GINER INCHAUSTI, B.: «Algunas claves sobre la contabilidad europea: el nuevo proceso regulador y las nuevas normas», *Estabilidad Financiera* núm. 5, 2004, págs. 53 y ss.

riormente comentado, ésta fue retirada ante el número tal de críticas recibidas⁶², lo que afectará a la presentación de las Cuentas Anuales Consolidadas de 2005. De esta forma, las empresas, sometidas a la citada obligación, si bien no contarán con una guía para aplicar las normas internacionales con un criterio homogéneo, ello no les exime de aplicarlas e interpretarlas del modo que mejor reflejen la imagen fiel de la empresa. A este respecto, ante la retirada del IFRIC 3, el IASB ha comentado que siguen dando como correctas las líneas generales de dicha interpretación, pero quedan a la espera de la revisión de la NIIF 20 sobre Subvenciones y una mejor redacción de la Interpretación que evite los problemas que la actual había suscitado.

Hasta la fecha, varios autores se habían planteado cómo podría llevarse a cabo la contabilidad de los derechos de emisión en España bajo las normas internacionales⁶³ y bajo las normas nacionales⁶⁴. Sin embargo, cabe señalar que las conclusiones alcanzadas en estos trabajos no pueden sino considerarse como propuestas, dadas, respectivamente, tanto la retirada de la interpretación IFRIC 3 en materia de derechos de emisión como la ausencia de pronunciamientos del ICAC en esos momentos. No obstante, recientemente –8 de febrero de 2006– y con motivo de las dudas que se plantearon sobre la correcta contabilización de estos nuevos elementos que van a formar parte del patrimonio empresarial, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) ha dictado una Resolución por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI. Como ya veremos, la citada Resolución ha modificado algunos de los principios básicos sobre los que dichos estudios se realizaron, como es la no amortización de los derechos o su inclusión en el inmovilizado no por el total de derechos asignados a un período completo del PNA, sino a un año.

Se podría suscitar entonces la duda de cómo va a compatibilizarse la aplicación de las NIIFs con la de las Normas de Contabilidad aplicables en España respecto a los grupos cotizados, dado que en estos momentos únicamente contamos con la ya mencionada Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 ante la retirada de la IFRIC 3. A fecha de hoy entendemos que no existe problema alguno dado que, atendiendo a la normativa existente y como a continuación desarrollaremos, será aplicable en todo caso la normativa contable nacional a efectos de la confección de las Cuentas Anuales Individuales de todas las empresas e, incluso, de las Cuentas Anuales Consolidadas respecto de los grupos de empresas no cotizados⁶⁵. Si bien el problema ahora se reduce a la presentación de las Cuentas Anuales Consolidadas de los grupos cotizados siguiendo las citadas NIIFs, para el ejercicio 2007 y siguientes se espera que la convergencia entre la normativa contable internacional y española sea prácticamente total⁶⁶. Esta contingencia plantea el problema de la incorporación

⁶² El resultado de la votación de los miembros del IASB fue 12 a favor, 1 en contra y 1 abstención respecto a su retirada. Asimismo, se decidió emitir una nota pública de explicación sobre la retirada que puede consultarse en <http://www.iasplus.com/pressrel/0507withdrawifric3.pdf>

⁶³ LÓPEZ GORDO, M.J. y LÓPEZ GORDO, J.F.: «Pautas Generales de Funcionamiento del MEDE. Análisis desde una perspectiva contable», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 263, 2005, págs. 161 y ss.

⁶⁴ MARTÍN ZAMORA, M.P. y JURADO MARTÍN, J.A.: «La contabilidad del mercado de emisiones de CO₂», *Técnica Contable* núm. 680, 2005, págs. 5 y ss.

⁶⁵ Nos referimos a aquellos grupos de empresas en que los valores de ninguna de las empresas que las integran hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro.

⁶⁶ NAVARRO FAURE, A.: «La armonización contable en el seno de la Unión Europea: consecuencias tributarias de las Normas Internacionales de Contabilidad», *Impuestos* núm. 1, 2003, págs. 221 y ss.

de la normativa contable internacional en relación con el IS ⁶⁷. Esta posibilidad conllevaría la necesidad de reformar el citado Impuesto, dado que los preceptos que regulan las correcciones del resultado contable han sido dispuestos sobre la base de la normativa contable nacional –Código de Comercio, Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), etc.– que diverge notablemente de la internacional ⁶⁸. Por esta razón, resulta interesante el estudio de la contabilidad internacional de los derechos de emisión a efectos de contrastar su incidencia en el cálculo del resultado contable que sirve de referencia para el cálculo de la base imponible del IS.

Adentrándonos en la aplicación de las NIIFs y por lo que respecta a España ⁶⁹, tendremos que distinguir entre los grupos en que alguna de las empresas integrantes del mismo coticen en bolsas europeas respecto de los restantes grupos de empresas y respecto a empresas que no formen grupo. En el primer caso, cabe señalar que los grupos cotizados deberán presentar sus Cuentas Anuales Consolidadas correspondientes al ejercicio 2005 siguiendo las NIIFs, *ex* artículo 4 del Reglamento 1606/2002. En cambio y respecto a las Cuentas Anuales Individuales de cada una de las empresas del grupo, éstas deberán presentarse con arreglo a la normativa contable española. En concreto la Comisión del Libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad en España ⁷⁰ recomienda a las empresas individuales que forman parte de los grupos consolidados que cotizan que continúen elaborando sus Cuentas Anuales Individuales siguiendo la norma nacional. Dado que las NIIFs se basan en un tratamiento de referencia («benchmark») y un tratamiento permitido («allowed») ⁷¹, el Libro Blanco propone optar por que aquellas alternativas que mejor se adapten a nuestra tradición contable, asegurando así la coherencia con el actual sistema contable español ⁷².

⁶⁷ En concreto, se plantea el problema que representa la reserva de ley tributaria, *ex* artículo 31.3 de la Constitución. A este respecto, sería deseable que las NIIFs fuesen incorporadas mediante Ley a nuestro ordenamiento, al afectar a un elemento esencial del Impuesto sobre Sociedades: base imponible.

⁶⁸ Las diferencias en la determinación de la base imponible que supondría la incorporación de las NIIFs pueden consultarse en ICAC: *Informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*, ICAC, 2002, págs. 274 y ss. Otra opción, la cual no presentaría problemas en la determinación de la base imponible, sería realizar una contabilidad conforme al PGC que sería la base para determinar el resultado fiscal, mientras que el resultado financiero y a efectos de información se podría realizar posteriormente con las NIIFs. Esta opción plantearía un problema de duplicidad de contabilidades así como un aumento indirecto de costes y de la presión fiscal indirecta.

⁶⁹ GONZALO ANGULO, J.A.: «Principales cambios entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y el PGCE», *Partida doble* núm. 152, 2004, págs. 6 y ss.

⁷⁰ ICAC: *Informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*, ICAC, 2002. Este informe puede obtenerse <http://www.icac.mineco.es/rnic.htm>; Véanse también los comentarios de los miembros del comité de elaboración del Libro Blanco: GONZALO ANGULO, J.A. «Reforma de la contabilidad en España: propuestas del Libro Blanco», *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* núm. 60, 2002, págs. 17 y ss.; TÚA PEREDA, J. «La adaptación del ordenamiento contable español a las normas internacionales. Conclusiones del "Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma" (Libro Blanco)», *Revista española de control externo*, vol. 4, núm. 12, 2002, págs. 61 y ss.

⁷¹ Una de las características más llamativas de las NIIFs en contraste con el sistema contable español es que éstas describen para su aplicación en la empresa un tratamiento de referencia y uno alternativo. Estudios recientes han contabilizado más de 100 alternativas a la hora de poner en práctica estas normas internacionales. *Vid.* por todos, VV.AA.: *Comprender las Normas Internacionales de Contabilidad*, Gestión 2000, Barcelona, 2005.

⁷² TÚA PEREDA, J.: «El marco conceptual y el principio de prudencia. Algunas diferencias de fondo con las Normas Internacionales», *Boletín de Estudios Económicos*, vol. 58, núm. 178, 2003, págs. 99 y ss.

En el segundo caso, tanto las Cuentas Anuales Consolidadas como las Cuentas Anuales Individuales deberán presentarse con arreglo a la normativa contable española. Para este supuesto, se ha planteado reformar la norma española para adaptarla a las NIIFs, de tal modo que la norma a seguir será la nacional, y compatible con la internacional, adaptación que terminaría el 31 de diciembre de 2007⁷³. En definitiva, todas las Cuentas Anuales Individuales de empresas españolas, pertenezcan o no a un grupo, coticen o no en una bolsa europea, se elaborarán siguiendo normas nacionales. De esta forma, todas las empresas estarán obligadas a aplicar el PGC así como las resoluciones del ICAC y, en concreto, la Resolución de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI para la elaboración de las Cuentas Anuales Individuales, y sólo aquellas obligadas por el Reglamento 1606/2002 utilizarán las NIIFs en la elaboración de las Cuentas Anuales Consolidadas.

A este respecto, y en relación con el régimen especial de consolidación fiscal, cabe añadir que, *ex* artículo 71 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS), la base imponible del grupo fiscal se determinará sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales, las eliminaciones, las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores y la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de los párrafos anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 74 de esta Ley. Relativo a la consolidación, únicamente resaltar la necesidad de que las incorporaciones y las eliminaciones deberán realizarse con arreglo a los criterios establecidos en las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas⁷⁴, único aspecto que podría tener incidencia en materia de derechos de emisión⁷⁵.

⁷³ CAÑIBANO CALVO, L.: «Las normas internacionales de información financiera: efectos en la contabilidad de las empresas españolas», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, núm. 68, 2004, págs. 12 y ss.

⁷⁴ El artículo 71.2 del TRLIS establece que «las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas». El proceso de consolidación se basa fundamentalmente en una agregación de las Cuentas Anuales individuales a la que previamente hay que proceder a su homogeneización, a fin de evitar que las distintas empresas del grupo, que tengan sus Cuentas Anuales referidas a diferentes momentos, apliquen criterios de valoración distintos, empleen criterios de imputación temporal de ingresos y gastos diversos, etc., que se traduzcan en un envilecimiento de la información contenida en las cuentas consolidadas. Esta homogeneización se realiza en cuatro niveles: temporal, ya que las cuentas individuales de las sociedades del grupo pueden estar referidas a distintos instantes (Balance) y/o períodos de tiempo (Cuenta de resultados); valorativa, con el fin de evitar que la disparidad en los criterios de valoración aplicados por las sociedades dependientes, respecto de los aplicados por la dominante, puedan dar lugar a unas cuentas consolidadas distorsionadas; para la agregación, ya que los sistemas contables de las distintas sociedades que forman el grupo pueden estar expresadas en un «lenguaje» diferente; y, por último, por operaciones internas, que son las que requieren ajustes, ya que el artículo 19 de las Normas de Consolidación indica que «cuando los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes, o exista alguna pendiente de registrar, deberán realizarse los ajustes que procedan para practicar los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones...». Es esta última homogeneización la que podría plantear más problemas, pero ha de tenerse en cuenta que sólo se llevará a cabo si las empresas del grupo realizaran algún tipo de operación interna (compra-venta o cesión) con los derechos de emisión y, posteriormente, éstos fueran transmitidos fuera del grupo. *Vid.* ICAC: *Informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*, ICAC, 2002, pág. 260.

⁷⁵ Las incorporaciones o eliminaciones relativas a los derechos de emisión únicamente se producirían en el supuesto de que las empresas del grupo realizaran algún tipo de operación interna (compra-venta o cesión) con los derechos de emisión y, posteriormente, éstos fueran transmitidos fuera del grupo.

Por último, creemos que, a diferencia del planteamiento realizado por los organismos contables internacionales y nacionales, es importante partir de la premisa de que el problema de la contabilización de los derechos de emisión no se plantea exclusivamente respecto de las empresas emisoras de gases. A este respecto, hay que tener en cuenta que no sólo las empresas emisoras de GEI están afectadas por la problemática contable derivada de la comercialización de los derechos de emisión, sino todas aquellas que participen en la Bolsa de CO₂, incluso con una finalidad meramente especulativa. Por esta razón, creemos que habrá que distinguir el tratamiento contable de los citados derechos a aplicar a las empresas en función de si se trata de una empresa emisora de gases o, si por el contrario, únicamente participa en la Bolsa de CO₂, con la finalidad de obtener una ganancia en el recientemente inaugurado mercado. Razón por la cual, somos partidarios de que tanto el IFRIC como el ICAC se pronuncien sobre el tratamiento contable de los derechos de emisión cuando son adquiridos a los únicos efectos de especular.

3.1. Las Normas Internacionales de Información Financiera en materia de derechos de emisión.

Aunque, como hemos apuntado, la incidencia de las NIIFs en la contabilidad española todavía no es relevante a la hora de obtener el resultado contable a efectos de la ulterior determinación de la base imponible del IS ⁷⁶, es interesante realizar un estudio de las mismas como germen y origen de la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006, así como de cara a su cercana y definitiva adopción en nuestro ordenamiento. Aunque en la actualidad la Interpretación del IFRIC en materia de derechos de emisión ha sido retirada (IFRIC 3), se esperaba que no más tarde de junio de 2006 fuera de nuevo publicada para su discusión y aceptación. En el momento de escribir estas líneas, aún se espera dicha publicación. Para entender esta retirada, y tras una breve descripción de la incidencia de la normativa contable internacional en nuestro ordenamiento, vamos a centrarnos en la contabilización de los derechos de emisión atendiendo a las citadas NIIFs, así como en las interpretaciones del IFRIC. Respecto a la primera cuestión, las NIIFs involucradas para un correcto registro de las operaciones relacionadas con los derechos de emisión son la NIIF 20, «Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas», la NIIF 37, «Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes», y la NIIF 38, «Activos Intangibles». La incidencia de cada una de ellas en la contabilización de los derechos de emisión se irá desarrollando paulatinamente en el texto.

A renglón seguido, cabe destacar la IFRIC 3 que fuera publicada en diciembre de 2004, cosechando numerosas críticas –al igual que las tuvo su borrador, el D1– por parte de los principales organismos internacionales, encabezados por el EFRAG, posición a la que se adhirió en su día el ICAC. Las pautas que el IFRIC 3 proponía eran las siguientes: en primer lugar, disponía que los derechos debían reflejarse como activos intangibles y ser reconocidos en los estados financieros, de acuerdo a la NIC 38, tanto si son entregados por el gobierno como comprados. En segundo lugar, establecía que, cuando los derechos eran entregados a una empresa por el Gobierno del respectivo país (o por una agencia gubernamental) por debajo de su «fair value», la diferencia entre la cantidad pagada, en su caso, y el «fair value» debía ser considerada como una subvención oficial que será

⁷⁶ La implantación de las NIIFs en España se espera para el 1 de enero de 2007, una vez sea aprobado el *Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización con base en la normativa de la Unión Europea*, que en estos momentos está siendo discutido.

contabilizada de acuerdo a la NIC 20. Asimismo, se señalaba que, aunque los derechos debían ser valorados inicialmente al «fair value», las fluctuaciones posteriores en el valor de mercado de los derechos mantenidos debían ser reconocidas generalmente en el patrimonio de la empresa (a través del movimiento de las reservas), excluyéndose su traslado a la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Respecto a la subvención, el IFRIC 3 establecía que la misma debía ser periodificada como ingreso en el período en el que se mantuvieran los derechos. Por último, se indicaba que, a medida que una empresa producía emisiones, era necesario reconocer una provisión, dada la obligación de devolver los derechos de acuerdo a la NIC 37. Respecto a su cuantificación, disponía el citado organismo que la misma debía ser provisionada por el importe coincidente con el valor de mercado de los derechos necesarios para justificar las emisiones realmente realizadas.

Como ya hemos señalado, aunque se pensaba que sería aplicable a partir de 1 de marzo de 2005, la citada IFRIC 3 finalmente fue retirada en junio de 2005, ante las numerosas controversias y discusiones que suscitó. Aunque bien es cierto que, a falta de otra referencia, éstas han sido seguidas por empresas como Arcerlor, Endesa, Iberdrola, Unión Fenosa, etc., dado que la Resolución del ICAC no fue publicada en el BOE hasta el 22 de febrero de 2006. De esta forma, en la actualidad carecemos de un criterio internacional homogéneo con arreglo al cual contabilizar en el plano internacional los derechos de emisión, sin perjuicio de que, pasada la mitad de 2006, se publicaría otro borrador que incluya la revisión de la NIIF 20. No obstante, juzgamos conveniente realizar un breve repaso al periplo de discusiones contables que han motivado la retirada de la IFRIC 3. A este respecto, cabe señalar que en julio de 2002 el IFRIC tiene una primera toma de contacto, en la que se aborda la cuestión desde un punto de vista eminentemente consultivo, pero no se toma ninguna decisión. Seguidamente, en noviembre de 2002, se empiezan a emitir las primeras opiniones sobre el tratamiento contable más adecuado para la contabilización de los derechos de emisión. Así, en un primer momento, se admite la posibilidad de tratarlos bien como Activos Inmateriales (Intangibles) o como Activos Financieros, para finalmente desechar esta última alternativa.

El IFRIC, tras la publicación del borrador de la interpretación final (IFRIC D1), abrió un plazo de consulta y discusión con los principales organismos contables internacionales⁷⁷, todos ellos coincidentes en puntos tales como la modificación de la NIC 38 de forma que beneficios y pérdidas sean reconocidos como ingreso y no como patrimonio; la propuesta de dos modelos de contabilización, el modelo neto y el modelo por amortización; la creación de una subcategoría de Activos Inmateriales, como aquellos que serán extinguidos con un pasivo; la medición del pasivo en el que la empresa incurre como si emitiera al coste de los derechos mantenidos por la empresa; la contabilización de los derechos como activos financieros y valorarlos al «fair-value» con ganancias y pérdidas reconocidos como ingresos; la clasificación de los derechos como un derivado, y contabilizarlo como una cobertura de «cash-flow» («cash-flow hedge»); y, por último, la valoración de la subvención oficial por referencia al valor de mercado del número de derechos que represente.

Como apuntábamos antes, ya tras la publicación del D1, diversos organismos contables europeos e internacionales se manifestaron en contra de esta interpretación, al plantear diferentes

⁷⁷ Las cartas enviadas por estos organismos al IFRIC pueden consultarse en la página web del IASB (<http://www.iasb.org>). Son alrededor de 40 organismos que representan a 18 países que manifestaron ciertas reservas sobre la aplicación de esta interpretación. Asimismo, *vid.* LÓPEZ GORDO, M.J. y LÓPEZ GORDO, J.F.: «Pautas Generales de Funcionamiento del MEDE. Análisis desde una perspectiva contable», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 263, págs. 161 y ss. Tras cerrar el período de comentarios en julio de 2003, en la reunión del IFRIC de diciembre de 2003 se propuso la modificación de la NIC 38, que finalmente se lleva a cabo por el IASB, quedando pendiente la revisión de la NIC 20.

sistemas de valoración para los activos y los pasivos, cuando un tratamiento más adecuado estaría restringido por las normas vigentes en ese momento sobre activos intangibles y subvenciones. Durante las discusiones posteriores, se propuso al IASB modificar las NIC 20 y 38, pero el IFRIC pensó que no estarían a tiempo para el 2005, fecha en la que el mercado de emisiones comenzaría a funcionar. Aunque la IFRIC 3 fue aprobada en diciembre de 2004, la segunda modificación de la NIC 38 se publicó en febrero de 2005 [Reglamento (CE) núm. 211/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005].

En definitiva, el principal problema que atañe a la contabilización de los derechos de emisión es la necesaria revisión de dos de las NICs en vigor, la NIC 20 («Contabilización de las Subvenciones Oficiales e Información a Revelar sobre las Ayudas Públicas») y la NIC 38 («Activos Intangibles»), que afectarán directamente a la nueva interpretación. En efecto, entre los principales organismos que se han opuesto a la interpretación del IFRIC está el EFRAG que afirmaba que las desventajas –falta de reflejo de la imagen fiel⁷⁸– que implicaría aceptar una interpretación que se encuentra acotada por las NICs 20, 37 y 38 no se veían compensadas por las ventajas –pautas consensuadas para la contabilización de los derechos de emisión⁷⁹– que se obtendrían con la nueva interpretación sobre cómo contabilizar los derechos de emisión⁸⁰. Además, se consideraba que la implantación de la IFRIC 3 no aportaba información relevante al no reflejar fielmente la realidad. El problema se centraba respecto a aquellas empresas que no adquiriesen ni vendiesen derechos, dado que habría ítems valorados al coste (NIC 38 y 20) y otras al «fair value» (NIC 37), y falta de información (asimetría en libros), ya que algunos beneficios o pérdidas estarían en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y otros en el Patrimonio Neto. Esta situación fue considerada preocupante, ya que existe una clara interdependencia entre los activos y los pasivos involucrados: los derechos de emisión, y las subvenciones y provisiones.

Como apuntábamos, todo ello llevó a la retirada de la IFRIC 3 por parte del IASB en su reunión de junio de 2005⁸¹, quedando la preparación de un nuevo borrador pospuesto hasta el mi-

⁷⁸ La falta de reflejo de la imagen fiel se produciría, en primer lugar, porque mediante el modelo del coste descrito en IFRIC 3, los derechos serían medidos al coste y los pasivos correspondientes al «fair-value». Ante cambios en el precio de mercado de los derechos, la cuenta de resultados se podría ver afectada por el desajuste que provocaría mezclar dos métodos de valoración. Este desajuste sería artificial y no representaría la realidad económica, en particular en las empresas que no comerciasen con los derechos asignados. Asimismo, mediante el modelo de revalorización, no habría desajuste en el balance, pero sí en la cuenta de resultados, ya que las ganancias por revalorización se reconocerían directamente como fondos propios, mientras que los gastos relacionados con los pasivos se reconocerían como beneficio o pérdida. Por último, los efectos de estos desajustes podrían pervivir tras la finalización de los períodos de asignación de derechos. Por lo tanto, de la aplicación del IFRIC no resulta una información financiera relevante, ya que en ocasiones ésta no representa la imagen fiel de la empresa. En definitiva, las desventajas de aplicar esta interpretación se consideran superiores a las ventajas de disponer de una guía para la contabilidad del nuevo escenario creado por los derechos de emisión, teniendo en cuenta además que no se estaría cumpliendo el principio de imagen fiel ni los criterios de comprensibilidad, relevancia y comparabilidad requeridas por la información financiera.

⁷⁹ Esta guía sería el IFRIC 3 que finalmente fue retirado.

⁸⁰ Vid. la oposición del EFRAG al IFRIC 3 en <http://www.iasplus.com/efrag/0505ifric3endorsementadvice.pdf>

⁸¹ LÓPEZ GORDO, M.J. y LÓPEZ GORDO, J.F.: «Pautas Generales de Funcionamiento del MEDE. Análisis desde una perspectiva contable», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 263, 2005, págs. 161 y ss. Vid. nota 62 (pág. 101).

tad de 2006. La justificación de dicha retirada, publicada por el IASB en julio de 2005, se centraba tanto en la estrechez del mercado de derechos de emisión en la actualidad como en el hecho que no todos los Gobiernos de los Estados miembros habían informado a sus empresas sobre los derechos de emisión que les correspondía y, por último, en la circunstancia de que la NIC 20 estaba aún pendiente de revisión. Todo esto, unido a las críticas sobre los errores de medida, asimetrías y desajustes que provocaría la actual propuesta de contabilización, llevó finalmente al IASB a retirar dicha interpretación, no sin antes aclarar que, en cualquier caso, creía que la interpretación de los IFRs existentes era correcta, y que era el IFRIC 3 el que provocaba dichas asimetrías.

3.2. La Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 8 de febrero de 2006.

Como ya apuntábamos al finalizar el epígrafe anterior, la retirada del IFRIC 3 ha atribuido un especial protagonismo a la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI. En concreto, las incertidumbres provocadas por el rechazo de gran parte de asociaciones y expertos contables (público y privados) de la Interpretación 3 sobre la Contabilidad de los derechos de emisión en el plano internacional y el efecto que sobre España puede tener han forzado, en cierta medida, al ICAC a una Resolución específica ante la retirada de la citada interpretación y la trascendencia e importancia del asunto en cuestión.

Así, en el texto de dicha Resolución se justifica su emanación indicándose que «el régimen jurídico de comercio de los derechos de emisión (...) ha suscitado desde un punto de vista contable diversas dudas sobre el tratamiento que procede otorgar a algunas operaciones que lo caracterizan. En particular, el mecanismo de asignación gratuita (...) y la exigencia de entrega de los derechos de emisión equivalentes a las emisiones de gases realizadas». Por esta razón, el ICAC concluye que considera «necesario desarrollar (...) el tratamiento contable de los aspectos relacionados con el registro, valoración e información a incluir en las cuentas anuales...».

Como ya se apuntaba en el IFRIC 3, los derechos de emisión asignados forman parte del Inmovilizado Inmaterial, razón por la cual le son de aplicación todos los principios contables, normas de valoración y Resoluciones del ICAC⁸² vigentes en España. Esto es, el PGC, la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992 sobre valoración de Inmovilizado Inmaterial, y la Resolución de 8 de febrero de 2006 sobre registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI. Los puntos esenciales de esta Resolución se concretan en el que el derecho de emisión tendrá la consideración de activo intangible (inmovilizado inmaterial)⁸³, ya sea asignado por el Gobierno,

⁸² Como ya veremos, las Resoluciones del ICAC son normas de obligado cumplimiento según lo dispuesto en la disposición final 5.ª del Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

⁸³ Efectivamente, se mantiene la concordancia entre la Normativa Internacional y la Nacional ya que en la NIC 38 «es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física que se posee para ser utilizado en la producción o suministro de bienes y servicios, para ser arrendado a terceros o para funciones relacionadas con la administración de la entidad». Desde la perspectiva nacional, un elemento de inmovilizado inmaterial, según la AECA, debe ser de naturaleza intangible, previamente debe haberse producido una transacción económica que origine un desembolso, debe ser capaz de generar ingresos en el futuro, generar cargos a las cuentas de gastos por la disminución del valor previamente reconocido y su duración normalmente superior al año, porque serán amortizables.

generado o adquirido. Respecto a su valoración, los derechos asignados deberán considerarse subvenciones públicas (como ingresos a distribuir en varios ejercicios ⁸⁴) y ser periodificados como ingresos del ejercicio en función de la duración del período de asignación. En cambio, en los supuestos de adquisición y generación los derechos se valorarán respectivamente por su precio de adquisición y por su coste de producción. Cuando la emisión de gases se haya producido, deberá reconocerse un pasivo (provisión) por la obligación de mostrar los derechos correspondientes a esas emisiones; y la valoración de esta provisión deberá hacerse en función del precio de mercado de los derechos.

Por tanto, tras la descripción del sistema de asignación de los derechos y las obligaciones por parte de las empresas emisoras, se vienen a clasificar dichos derechos como Inmovilizado Inmaterial, cuya valoración se remite al valor de mercado, creándose la cuenta específica en el Subgrupo 21 (Inmovilizado) «216. Derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero». Respecto a las obligaciones de las empresas como la entrega de estos derechos en cuantía equivalente a las emisiones realizadas, se crean en el Subgrupo 14 (Provisiones a Largo Plazo) «149. Provisión por derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero ⁸⁵» y, en el Subgrupo 65 (Gastos), «658. Gastos por emisión de Gases de Efecto Invernadero». El tratamiento contable de estas cuentas, y de las que pudieran ser afectadas por ellas se abordará en el epígrafe siguiente de forma integrada con sus consecuencias en el IS, analizándose, asimismo, la naturaleza de estos derechos, su valoración, así como los efectos de su cancelación, devolución y transmisión.

4. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

4.1. Planteamiento.

Las consecuencias en el IS derivadas de la introducción en nuestro ordenamiento de los derechos de emisión, no pueden dilucidarse sino prestando una especial atención a la contabilidad de las operaciones relativas a los derechos de emisión. El estudio previo tanto de las NIIFs como la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 nos permiten analizar la problemática contable de los derechos de emisión, para tratar de resolver las diversas cuestiones que se derivan del registro contable del proceso de asignación, emisión, tenencia, consumo y transmisión de los mismos.

⁸⁴ Vid. las Resoluciones de la Dirección General de Tributos núm. 1049/2005, de 13 junio, y núm. 1143/2003, de 2 septiembre.

⁸⁵ El código de esta cuenta (149) nos indica que está incluida en el Pasivo a Largo Plazo como Provisiones a Largo Plazo. En cambio, en el texto de la Resolución, en su norma sexta, apartado 3, se indica que las provisiones asociadas figurarán en la agrupación F), «Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo». En el párrafo siguiente, indica que si el importe de dichas provisiones resultara significativo se creará la «Provisión por derechos de emisión de GEI». Puede tratarse de una errata, o bien que se clasifiquen en el corto si son de poca importancia y en el largo cuando sean significativos, lo que no corresponde al principio contable de clasificación de corto y largo, cual es el período de vencimiento (menos o más de un año).

A este respecto, cabe señalar que este nuevo instrumento económico tiene importantes consecuencias en el citado Impuesto no sólo por su transmisión sino por su simple implantación: asignación, emisión, tenencia, consumo, etc. En concreto, vamos a realizar un análisis contable en relación con la valoración, amortización, dotación de provisiones, sanciones e incrementos patrimoniales derivados de su enajenación por parte de las empresas emisoras. A la par que vayamos extrayendo las conclusiones en materia de contabilidad, señalaremos las consecuencias que se derivan en la determinación de la base imponible del IS, dado que nos encontramos ante un análisis que se halla indefectiblemente ligado al determinarse ésta a partir del resultado contable. Llegados a este punto, intentaremos demostrar cómo la flexibilidad que permite el registro contable de las diversas operaciones relacionadas con los derechos de emisión pueden permitir una interesante planificación fiscal en el IS que puede verse aumentada si cabe con el juego de determinadas deducciones (I+D, actividades exportadoras, reinversión de beneficios extraordinarios, medio ambiente, etc.). No obstante, y dada la amplitud del análisis, postergaremos para otro trabajo los no menos interesantes y acuciantes son los problemas de fiscalidad internacional que va a plantear la transmisión de los derechos en los mercados internacionales: determinación de precios de transferencia, aplicación de convenios de doble imposición, etc.

Como bien es sabido, el método de determinación de la base imponible en el IS es con carácter general el de estimación directa, aplicándose la estimación objetiva únicamente cuando la Ley del Impuesto así lo determine⁸⁶ y, por último, y, con carácter subsidiario, la estimación indirecta⁸⁷. A mayor abundamiento, cabe recordar que, en los supuestos de determinación de la base imponible del IS por el método de estimación directa, se partirá del resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. No obstante, debemos precisar que el citado resultado se corregirá aplicando los preceptos establecidos en el TRLIS en aquellos supuestos en que la citada disposición diverja de la normativa contable.

Pues bien, efectuado este breve recordatorio en materia de fijación de la base imponible en el IS, juzgamos necesario realizar diversas precisiones a efectos del posterior análisis del tratamiento tributario de los derechos de emisión en el citado Impuesto. En primer lugar, debemos precisar qué disposiciones deben ser empleadas para la determinación del resultado contable, haciendo especial referencia a las Resoluciones del ICAC. Ante el citado interrogante, cabe responder que son aplicables el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el PGC y sus adaptaciones sectoriales y, por último, las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas⁸⁸. Pues bien, con relación a este último inciso se ha planteado la problemática de si las Resoluciones del ICAC eran de obligado cumplimiento para todas las empresas, al cuestionarse que

⁸⁶ *Vid.* el régimen especial para las entidades navieras en función del tonelaje en los artículos 124 a 128 del TRLIS.

⁸⁷ *Vid.* el artículo 10.2 del TRLIS.

⁸⁸ A este respecto, la doctrina ha planteado el problema del incumplimiento del principio de reserva de ley en el caso de que normas reglamentarias regulasen elementos esenciales del tributo como podría ser la base imponible. *Vid.* por todos GARCÍA MORENO, V.A.: *La base imponible del Impuesto sobre Sociedades*, Tecnos, 1999, págs. 148 y ss.

el citado órgano tuviese potestad para dictar normas con eficacia externa⁸⁹. No obstante, estas dudas se disiparon con la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) de 27 de octubre de 1997, debiéndose concluir que se trata de normas de observancia forzosa a la hora de realizar los diversos apuntes contables⁹⁰. Por esta razón, y como ya habíamos apuntado, cobra especial importancia la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI, dado su carácter de norma de obligado cumplimiento para las empresas emisoras⁹¹.

En segundo lugar, y dada la remisión que realiza el TRLIS al resultado contable, cabe recordar que, salvo previsión expresa del primero, tanto los ingresos como los gastos registrados con arreglo a la normativa contable no serán objeto de corrección alguna en la declaración del IS. Como ya veremos, esta precisión cobra especial importancia, dado que las diversas alternativas de contabilización que ofrecen el PGC y sus normas de desarrollo pueden tener gran incidencia en el resultado contable y, por tanto, en la base imponible del IS⁹². No obstante, y como freno a la contabilidad creativa a los meros efectos fiscales, cabe recordar las facultades administrativas para determinar la base imponible atendiendo a la normativa contable, *ex* artículo 143 del TRLIS⁹³, sin que, a nuestro juicio, las mismas permitan a la Administración oponerse a la opción escogida por el contribuyente, salvo que ésta no refleje la realidad económica y financiera de la empresa⁹⁴.

En los subepígrafes siguientes vamos a abordar la incidencia de los derechos de emisión en el IS, analizando las consecuencias de la Resolución del ICAC de 8 de febrero en la determina-

⁸⁹ La STSJ de Madrid de 19 de enero de 1994. *Vid.* GARCÍA MORENO, V.A.: *La base imponible del Impuesto sobre Sociedades*, Tecnos, 1999, págs. 105 y ss.; GARCÍA-OVIES SARANDESES, I.: «La base imponible» en la obra colectiva *Impuesto sobre Sociedades: aspectos fundamentales*, Lex Nova, Valladolid, 1997, págs. 219 y ss.

⁹⁰ Ref. Aranzadi RJ 1997/7758. El TS señaló que: «En efecto, el artículo 2.2 b) de la Ley 19/1988, de 12 julio (RCL 1988\1538), que regula la Auditoría de Cuentas, al referirse al contenido del informe de dicha auditoría, dice que debe expresar, entre otros datos, la opinión del auditor sobre si se han preparado y presentado las cuentas anuales de conformidad con los principios y "normas contables" que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En dicho precepto se encuentra el respaldo de una remisión normativa, que se recoge en la disposición final quinta del mencionado Real Decreto, y se corresponde con la cuarta Directiva europea (art. 38), cuando establece que la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como indica el dictamen del Consejo de Estado "la competencia atribuida al ICAC es, propiamente, una actuación homologadora de los que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad que justifique su inclusión en el concepto genérico utilizado en el artículo 38.1 del Código de Comercio". Se trata, en definitiva, de elevar a la categoría de norma escrita los usos sobre la contabilización de determinados hechos económicos».

⁹¹ Disposición final 5.ª del Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el PGC.

⁹² En el mismo sentido, *vid.* PVEDA BLANCO, F.: «Los ajustes extracontables en el Impuesto sobre Sociedades», *Impuestos* núms. 15-16, 2005, págs. 11 y ss.

⁹³ *Vid.* asimismo FALCÓN Y TELLA, R.: «La relativa libertad del empresario para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades: en torno al artículo 148 LIS», *Quincena Fiscal* núm. 8, 1996, págs. 5 y ss. *Vid.* la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 10 octubre 2003 (ref. Aranzadi JT 2004\216) y la Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 1433/1999, de 28 julio

⁹⁴ *Vid.* GIL MACIÁ, L.: «La convalidación fiscal de la permisividad contable: el efecto de la «dependencia inversa», *Impuestos* núm. 13, 2005, págs. 15 y ss.

ción del resultado contable y las eventuales correcciones a efectos de la determinación de la base imponible.

Párrafo antiguo: No obstante, sin perjuicio de este estudio, intentaremos demostrar cómo el margen de maniobrabilidad que otorga la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 y, en concreto, las diferentes elecciones a realizar en materia de derechos de emisión pueden permitir a las empresas emisoras optimizar su tributación. Aspecto este que, como ya habíamos indicado, puede desvirtuar el funcionamiento del mercado de derechos, dado que algunas opciones obedezcan a motivos exclusivamente fiscales alterando el juego de la oferta y la demanda. Para dar cumplimiento a este objetivo, partiremos de un supuesto tipo en el que las empresas emisoras hayan elegido un ejercicio económico coincidente con el año natural con el objetivo de aprovechar el juego de fechas que ofrece la Ley 1/2005, en materia de asignación y posterior entrega de los derechos de emisión.

4.2. Asignación inicial, adquisición y generación. Valoración.

4.2.1. Asignación inicial.

La naturaleza contable de los derechos de emisión de GEI asignados por el PNA a instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005 parece no haber ofrecido ningún tipo de dudas a efectos de su incorporación al patrimonio empresarial. Tanto en la normativa internacional⁹⁵ como en la nacional ha habido un claro posicionamiento a favor de considerarlos elementos integrantes del inmovilizado inmaterial. A efectos de su valoración, cabe recordar que la asignación de derechos de emisión, tanto inicial como para nuevos entrantes, es de carácter gratuito.

Aunque se planteó la posibilidad de asignar al principio de cada uno de los dos períodos de vigencia el total de los derechos para dicho período, el ICAC, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 26.2 y 19.5 de la Ley 1/2005, ha decidido que se contabilice como «Inmovilizado Inmaterial», y su correspondiente contrapartida «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», sólo los derechos que efectivamente se han transferido a la cuenta de haberes de la empresa, esto es, la parte proporcional de los derechos asignados para cada uno de los años de vigencia del PNA. De esta forma, queda, por tanto eliminada, la posibilidad de que una empresa que haya gastado en un año la totalidad de los derechos asignados para ese año, pueda transferirse los asignados para años posteriores. En cambio, sí queda abierta la posibilidad de usarlos, ya que la empresa recibirá los asignados a cada año antes del 28 de febrero, pero no tiene que devolver los correspondientes a las emisiones del año anterior hasta el 30 de abril del año siguiente. Por tanto, durante los meses de marzo y abril, y dependiendo de la evolución prevista de sus emisiones y el precio de mercado de los derechos, la empresa puede decidir usar los nuevos asignados para cubrir su devolución o comprarlos en el mercado.

⁹⁵ *Vid.* nota 83 (pág. 107).

Pues bien, una vez los derechos de emisión asignados sean transferidos por el Registro Nacional desde la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de la instalación, y siguiendo tanto la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991 como la de 8 de febrero de 2006, los bienes recibidos sin contraprestación deberán contabilizarse por su valor venal, utilizando como contrapartida una cuenta del grupo 13 «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», es decir, deben calificarse, a efectos contables, como subvención, al realizarse por parte de la Administración sin contraprestación. Si bien el valor venal, en el apartado 4 de la norma de valoración 2.^a del PGC, es definido como «el precio que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y lugar en que se encuentra dicho bien»; cabe recalcar que, en el caso de los derechos de emisión según el punto 2 de la norma segunda de la Resolución del ICAC de 8 de febrero, «su valor venal será, con carácter general, el valor de mercado» al comienzo del año natural.

La concreción del citado valor en dicha fecha nos plantea una serie de dudas en relación con la disparidad de mercados de CO₂ existentes –europeo, español, holandés, alemán, francés, etc.– así como sobre el precio de mercado –inicio, cierre, cualquiera del día, medio de cotización– y la concreta fecha –1 de enero o primer día de cotización– a tomar en consideración. Esta cuestión no es baladí, dado que, como ya veremos, permitiría iniciar la planificación en materia de enajenación y adquisición de derechos a efectos de optimizar la tributación en el IS de las empresas emisoras, eligiendo un precio más bajo ⁹⁶ o más alto en función de que queramos o no materializar plusvalías a efectos de compensación de partidas pendientes (bases imponibles negativas o deducciones).

Retornando al registro contable de la asignación de derechos, cabe recordar que la contrapartida de un bien entregado sin contraprestación monetaria será un «Ingreso a distribuir en varios ejercicios» ⁹⁷. Este ingreso es una subvención, contrapartida, como decimos, del valor de mercado de los derechos asignados de forma gratuita, que tendrá la naturaleza de no reintegrable, y será imputada a resultados, según indica la norma de valoración 20.^a del PGC. Dicha imputación, como ingresos extraordinarios, se hará en función de la imputación a resultados de los gastos derivados de las emisiones de gases relacionadas con los derechos asignados por la Administración. Es decir, se reconocerá un ingreso a medida que bien la empresa contamina y usa los derechos que le fueron asignados para tal fin, bien los transmite, es decir, a medida que va naciendo la obligación de devolverlos. En definitiva, los derechos excedentes no son ingreso ni gasto para la empresa hasta que

⁹⁶ El principio de prudencia valorativa nos permitiría, a nuestro juicio, defender esta opción ante el riesgo de que los mercados se homogeneicen a la baja.

⁹⁷ Dado que la asignación de derechos –cuyo valor en forma de subvención será periodificable– corresponde a los que deberían ser usados en un año, cabe la duda sobre si la elección de una cuenta como «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» (del grupo 1) es la más adecuada, frente a una cuenta de ingresos corrientes (del grupo 7). Si a una empresa le asignaran siempre un número de derechos igual o inferior a sus emisiones y no opera con ellos en Bolsa o simplemente los vende, sería intrascendente el uso de una cuenta u otra (ya que bien a la fecha de la venta o al final de año se periodificaría por el total asignado). Pero desde el momento en que bien por que le asignen demasiados, o genere derechos y no use los asignados, o cualquier otra operación que provoque tener derechos asignados sobrantes a fin de año, éstos podrán usarse el año siguiente y, por lo tanto, se necesita una cuenta de ingreso capaz de sobrevivir al proceso de regularización de gastos e ingresos anuales, y que perviva en el balance de la empresa de un año al siguiente. Hay que tener presente que, si la empresa tiene más derechos de los necesarios a fin de año por otros motivos diferentes de los anteriores (por ejemplo vendió su asignación y los compró más adelante, o los generó), éstos no serán objeto de reconocimiento como ingresos ni el año inicial ni el posterior, ya que no provienen de la subvención inicial. En cambio, todos serán reconocidos como gasto (como más adelante se analiza), lo que tendrá impacto claro en la Cuenta de Resultados de la empresa.

no sean usados, permaneciendo en el patrimonio empresarial contabilizados como «Inmovilizado Inmaterial» y su contrapartida de subvención en la cuenta «Ingresos a distribuir en varios ejercicios». Por último, no forman parte de la subvención los derechos que la empresa compre o genere y, por tanto, no serán imputados a resultados cuando sean usados.

A efectos fiscales y como ya veremos, cualquier valoración por debajo del valor del mercado a los que coticen los derechos de emisión en el comienzo del año determinará un ajuste extracontable positivo por la diferencia. No obstante, cabe precisar que, atendiendo al análisis realizado anteriormente y a la consideración de los derechos como una subvención, la imputación del ingreso se realizará a medida que se vayan incurriendo en los gastos derivados de las emisiones realizadas que determinan la obligación de entrega o se transmitan los citados derechos asignados, sin que se produzca la misma respecto a los derechos sobrantes no transmitidos o cancelados. Asimismo, y como ya estudiaremos, el valor de asignación resultará determinante a la hora de calcular el incremento patrimonial derivado de la enajenación. Empero, debe recordarse que la indeterminación de la Resolución del ICAC de 8 de febrero parece otorgar cierto margen de maniobra respecto a la concreción del valor de asignación que puede ser utilizada como primer elemento de la estrategia a adoptar en materia de planificación fiscal.

Esta imputación cumple con el principio del devengo (así como el de correlación de ingresos y gastos)⁹⁸ en cuanto se reconoce como ingreso la parte de la subvención correspondiente a los derechos «usados»⁹⁹ o enajenados en este año, al igual que como gasto los que se tendrá que devolver a la Administración por las emisiones realizadas en el mismo año, cuestión esta que será analizada en el subepígrafe relativo a la provisión por derechos de emisión de GEI. Como ya veremos, si al final del ejercicio los derechos equivalentes a la contaminación realizada son inferiores a los mantenidos por la empresa por su asignación inicial y posteriores compras sin enajenación alguna, la introducción de este nuevo instituto sería neutra en el IS, dado que el ingreso quedará anulado con el gasto derivado del reconocimiento de un pasivo futuro en la forma de entrega de dichos derechos. En cambio, en cualquier otro caso habrá un impacto en la cuenta de resultados por la diferencia entre los ingresos procedentes de la imputación y/o periodificación, transmisión y los gastos por las provisiones.

4.2.2. *Adquisición y generación.*

Los derechos pueden ser adquiridos o generados bien por la necesidad de cubrir las emisiones realizadas, bien con una finalidad meramente especulativa. En el primer caso, una vez los derechos son asignados por el Plan Nacional a los titulares de las instalaciones, éstos pueden resultar insuficientes bien por un déficit en la propia asignación inicial, o bien por superar con creces las emisiones de gases estimadas a los derechos asignados, o bien porque se haya procedido a su transmisión. En este caso, la empresa va a necesitar acudir al mercado de CO₂ para comprar más derechos, o bien plantearse el generarlos mediante MDL. Asimismo, no cabe descartar la posibilidad de que

⁹⁸ Vid. la Sentencia Tribunal Supremo de 27 enero 2003 (ref. Aranzadi RJ 2003\2477).

⁹⁹ Nos referimos a aquel número de derechos a los que la empresa queda comprometida a entregar por el número de toneladas de GEI emitidas, sin perjuicio de que pueda a proceder a su venta, reintegrando en la fecha de entrega otros derechos bien adquiridos, bien generados.

una empresa emisora compre en el mercado más derechos de los que necesita o que sean adquiridos por parte de empresas no emisoras de gases contaminantes, ambas con una finalidad meramente especulativa, dado que éstos podrían ser vendidos, o conservados para el próximo año, como analizaremos más adelante.

En ambos supuestos, si la empresa acude a la Bolsa de CO₂, estos derechos entrarán a formar parte del patrimonio empresarial, junto con los asignados, como Inmovilizado Inmaterial, valorados al precio de adquisición, tal y como éste es definido en la normativa contable, esto es, el precio de compra más todos los gastos e impuestos no repercutibles necesarios para llevar a cabo dicha compra. En cambio, si los genera ¹⁰⁰, éstos serán valorados conforme a su coste de producción. Atendiendo a la norma de valoración 4.^a, «Inmovilizado Inmaterial», del PGC, debemos extraer el citado concepto de la norma de valoración 2.^a, dada la remisión que realiza a la valoración relativa al Inmovilizado Material. En concreto, el apartado 3 de la Resolución del ICAC de 9 de mayo de 2000 establece, en su apartado 3, que «el coste de producción de los bienes fabricados o construidos por la propia empresa se obtiene añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. Deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trata, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación o construcción. Se permite la inclusión de los gastos financieros en el coste de producción, siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la fabricación o construcción».

Para los sucesivos movimientos de la cuenta «216. Derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero» (entradas por asignación, compra o generación, y salidas por ventas o bajas) el criterio de valoración a emplear será el precio de adquisición o coste de producción, es decir, se mantendrá información individualizada de los derechos comprados, información que tendrá que ser incorporada a la Memoria en el nuevo apartado creado por esta Resolución en su apartado noveno ¹⁰¹.

A efectos fiscales, y como ya veremos, debe partirse de la premisa de que los derechos adquiridos y generados no pueden incluirse como integrantes de la subvención y, por tanto, no serán imputados a resultados cuando sean usados o transmitidos. Por el contrario, y atendiendo a la valoración anteriormente analizada, servirán para calcular el incremento patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el precio de adquisición o coste de producción. Esta elección coincide plenamente con la regla de valoración establecida en el artículo 15.1 del TRLIS, que establece

¹⁰⁰ Mientras la empresa está generando los derechos por su actividad, irá contabilizando los gastos cuya suma corresponderá al coste de producción. Una vez el derecho se ha generado completamente, éstos se activarán en la cuenta de Inmovilizado Inmaterial que tendrá como contrapartida una cuenta de ingresos, en concreto la cuenta (731) «Trabajos realizados por el inmovilizado inmaterial». De esta forma, el impacto en el resultado contable de la generación es nulo, como lo sería su adquisición.

¹⁰¹ Se crea el apartado 23 «Información sobre derechos de emisión de gases de efecto invernadero», en el que entre otras informaciones, se debe incorporar un análisis del movimiento de la cuenta 216 «Derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero», indicado saldo inicial, entradas o adquisiciones, enajenaciones u otras bajas, y saldo final.

que los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción¹⁰². Por último, debemos adelantar que también tendrán consecuencias en la cuantificación de la provisión para hacer frente a la obligación de entregar los derechos por las emisiones efectuadas. No obstante y como ya veremos, cuando los derechos sean clasificados como Inmovilizado financiero, a efectos de calcular el incremento patrimonial derivado de la enajenación, el coste medio ponderado¹⁰³.

Finalmente, se ha de comentar que tanto la próxima Interpretación que se espera de las Normas Internacionales (dada la retirada del IFRIC 3) como la Resolución del ICAC de 8 de febrero están destinadas exclusivamente a la contabilización de los derechos por parte de empresas emisoras. Teniendo en cuenta que para las no emisoras los derechos que adquieran en Bolsa no serán incorporados al patrimonio empresarial como Inmovilizado Inmaterial sino como Inmovilizado Financiero, el debate surge cuando una empresa emisora compre o mantenga derechos por encima de sus necesidades con el fin de especular con ellos, como si de cualquier otro activo admitido a cotización se tratara. Cabría preguntarse si tendría sentido la contabilización de estos derechos con una naturaleza distinta de los asignados, generados o comprados para cubrir la obligación de entrega; e incluso proceder a una reclasificación –de inmaterial a financiero– de los derechos asignados, comprados o generados que a 31 de diciembre pueden considerarse sobrantes. De esta forma, si se acogiera este planteamiento convivirían derechos de emisión tanto en el Inmovilizado Inmaterial y en el Financiero¹⁰⁴. Ante tal eventualidad, hay que tener en cuenta que este cambio de naturaleza no es sólo una reclasificación de elementos a efectos de presentación de las masas patrimoniales en el balance, sino que al estar sujetas a diferentes criterios de valoración dicha reclasificación podría alterar la valoración del activo de la empresa¹⁰⁵.

¹⁰² SANZ GADEA, E.: «Reglas de valoración», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 212, 2000, págs. 69 y ss.

¹⁰³ *Vid.* FALCÓN Y TELLA, R.: «La reglas especiales sobre determinados incrementos en el Impuesto sobre Sociedades: la subsistencia con modificaciones del artículo 15.7 de la Ley 61/1978», *Quincena Fiscal* núm. 10, 1996, págs. 5 y ss.

¹⁰⁴ Esta propuesta es contemplada por LÓPEZ GORDO, M.J. y LÓPEZ GORDO, J.F.: «Pautas Generales de Funcionamiento del MEDE. Análisis desde una perspectiva contable», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 263, 2005, págs. 161 y ss. *Vid.* nota 63 (pág 101).

¹⁰⁵ Véase la aplicación de valor de adquisición individualizado frente al coste medio ponderado a efectos de la enajenación, provisiones por depreciación de inmovilizado o revisiones de valor a 31 de diciembre para inmovilizados adquiridos en moneda diferente al euro. Respecto al criterio de valoración de los derechos para su inclusión en el patrimonio empresarial le serán de aplicación las Normas de Valoración del PGC, en concreto la norma 8.ª, relativa a valores negociables (permanente, temporales, de renta fija o variable) por lo que la adquisición de estos derechos será registrada contablemente por su precio de adquisición, cual es el importe total satisfecho o quedaba satisfacerse por la adquisición, incluidos los gastos inherentes la operación. Es importante señalar el diferente criterio de valoración que se aplicará a estas partidas contables respecto al utilizado por las empresas emisoras para los mismos derechos. En efecto, mientras que estas últimas, al clasificarlos como inmovilizado inmaterial, mantienen la valoración individualizada para cada adquisición o enajenación posterior a la asignación, la norma 8.ª indica que, en todo caso, deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio ponderado por grupos homogéneos, característica que sí cumplen los derechos, ya que se consideran grupos homogéneos de valores aquellos que tienen iguales derechos. Esta diferencia de criterio podría tener incidencia en el caso de empresas emisoras que reclasificaran sus derechos por estar en algunas de las circunstancias descritas en el epígrafe 4.7 si se aplicara un criterio de coste medio ponderado tras cada movimiento de cuenta, no así si se aplicara un coste medio ponderado simple, lo que supondría esperar a fin de ejercicio para valorar los derechos que a esa fecha estuvieran contabilizados. Esta diferencia de valoración artificial corrobora la postura de mantener en empresas emisoras todos los derechos asignados, comprados o generados en la misma cuenta, y no reclasificarlos, ya que dicha reclasificación podría no ser definitiva.

4.3. Amortización de los derechos de emisión.

Como acabamos de ver, los derechos de emisión cuando son asignados han sido integrados en el patrimonio empresarial como Inmovilizado Inmaterial. Por lo tanto, están sujetos a pérdidas de valor, tanto reversibles como irreversibles, surgiendo en consecuencia la duda de si pueden ser objeto de amortización. Siguiendo el planteamiento inicial del IASB en su IFRIC 3, aunque éste ha sido retirado para su revisión, el ICAC en su Resolución de 8 de febrero de 2006 rechaza la posibilidad de amortizar estos bienes, dada la falta de un proceso de depreciación sistemática de dicho Inmovilizado Inmaterial ¹⁰⁶, sin perjuicio de otras correcciones valorativas que le pudieran afectar vía provisiones. En definitiva, nuestra normativa se alinea con las NIIF sobre la no amortización de los derechos de emisión, optándose por su provisionamiento. En consecuencia, no será fiscalmente deducible ningún tipo de amortización, dado que la Resolución del ICAC de 8 de febrero no la admite para los derechos de emisión, razón por la cual realizarla sería contrario a la normativa que debe regir la determinación del resultado contable. A este respecto, cabe recordar las facultades que ostenta la Administración para determinar la base imponible atendiendo a la normativa contable, *ex* artículo 143 del TRLIS ¹⁰⁷.

4.4. Provisiones relativas a los derechos de emisión.

Tras la asignación inicial, y tanto si la empresa decide incrementar su número de derechos bien comprándolos en Bolsa bien generándolos, como si los mantiene constantes, dos tipos de provisiones deben ser estudiadas en relación con su tenencia. Por un lado, como cualquier otro inmovilizado inmaterial, los derechos están sometidos a posibles pérdidas de valor en el mercado. Si esto sucediera, y en aplicación de la Resolución del ICAC, se deberá dotar la oportuna provisión –provisión por depreciación de inmovilizado– «si, a cierre de ejercicio, su valor es inferior al de mercado, y el valor contable no fuera recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir los

¹⁰⁶ La controversia sobre si estos bienes pueden ser objeto o no de amortización surgen de la aplicación de la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992, sobre bienes de Inmovilizado Inmaterial, indicado que éstos serán amortizables en la medida que se usen a lo largo de su vida útil, es decir, «el período durante el cual se espera que puedan producir rendimientos los elementos del Inmovilizado Inmaterial». Parecía, en un primer momento, que los derechos asignados a cada empresa serían el total de los correspondientes a cada uno de los períodos marcados por el PNA, dos períodos de tiempo claramente definidos (3 y 5 años). Éstos son los que marcarían su vida útil. Además, los derechos habrían sido asignados en función de las emisiones de gases estimadas. Por lo tanto, a medida que dichas emisiones fueran realmente efectuadas, los derechos se estarían utilizando y, en la medida que contamina, la empresa tendría que devolver los derechos a la Administración Pública. Serían éstos, los que se tendrían que devolver, los únicos susceptibles de ser amortizados. Dado que la empresa no tiene porque emitir el mismo volumen de contaminación todos y cada uno de los años de vigencia de cada PNA, la cuota de amortización no sería constante, aunque sí limitada como máximo al número de derechos que la empresa posea. De hecho, si la empresa en algún momento no emitiera gases, no estaría usando los derechos y, por lo tanto, no los podría amortizar. En este sentido, si la empresa posee un volumen de derechos superior a los que cubrirían sus emisiones, supondría reclasificarlos como Inmovilizado Financiero, no siendo, por tanto, amortizables. Por lo tanto, ante la falta de un proceso de depreciación sistemática de dicho inmovilizado, éste resulta no amortizable.

¹⁰⁷ FALCÓN Y TELLA, R.: «La relativa libertad del empresario para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades: en torno al artículo 148 LIS», *Quincena Fiscal* núm. 8, 1996, págs. 5 y ss.

costes y gastos incluida la amortización»¹⁰⁸. No obstante, debe subrayarse que dicha provisión se deshará en el momento en que desaparezcan las causas por las que fue creada y, fundamentalmente, con ocasión de la recuperación del valor venal.

Por otro lado, surgen las provisiones para riesgos y gastos, debiendo a su vez diferenciar, dentro de este grupo, dos provisiones distintas: la Provisión por derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero, constituida para atender a las obligaciones relativas a su entrega (y que se contabilizarán en la cuenta 149, cuenta creada por el ICAC en la Resolución del 8 de febrero de 2006) y las Provisiones para Responsabilidades y que surgirá por motivos tales, como el desacuerdo en la certificación de derechos a efectos de su devolución, discrepancias en la certificación de reducciones, la imposición de sanciones por falta de derechos y los gastos derivados de litigios por estos conceptos con la Administración. A continuación, vamos a analizar estas provisiones con más detenimiento.

4.4.1. Provisiones por depreciación de Inmovilizado Inmaterial.

Al finalizar cada ejercicio, a fecha de balance (31 de diciembre), el valor de mercado de los derechos puede ser distinto del valor al que se contabilizaron cuando fueron asignados a la empresa. Si este valor fuese inferior al de mercado, y dicho valor contable no fuera recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, en aplicación de la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992, la empresa debe dotar la oportuna provisión. No obstante, y como hemos adelantado, dicha provisión se desdotará en el momento en que desaparezcan las causas por las que fue creada fundamentalmente cuando se produzca la recuperación del valor en el mercado. Llegados a este punto, parece razonable pensar que esta provisión por depreciación afectará a los derechos sobrantes de las empresas emisoras, es decir, a aquellos que al final de año superan las emisiones de gases realizadas y, por lo tanto, como no van a ser devueltos a la Administración, deben lucir en el Balance para el próximo año por su valor ajustado al mercado, esto es, su Valor Neto Contable (Valor de Asignación menos Depreciaciones).

Respecto a la obligación de provisionar por este concepto, cabe subrayar que incumbirá tanto a empresas emisoras, por depreciación del Inmovilizado Inmaterial, como a las no emisoras, por depreciación del Inmovilizado Financiero¹⁰⁹. Además, la provisión por pérdida de valor también es aplicable si la empresa, siendo emisora, tiene contabilizados los derechos como Inmovilizado Financiero, bien porque los ha comprado y exceden a su previsión de emisión de gases o le sobraron de la asignación inicial y, por lo tanto, fueron reclasificados, opción esta que como se ha comentado

¹⁰⁸ En el caso concreto de depreciación de los derechos de emisión, no se incluiría la amortización en el cálculo anterior, ya que dichos derechos no son amortizables.

¹⁰⁹ No le sería, por tanto, de aplicación la Resolución del ICAC de 8 de febrero, por lo que la adquisición de estos derechos no tendría la consideración de inmovilizado inmaterial, ya que para esta empresa no se cumplirían los requisitos que tal consideración supone y, en consecuencia serían tratados como la adquisición de cualquier otro título-valor admitido a cotización en un mercado secundario organizado. De esta forma, serán entonces contabilizados como un instrumento financiero con vencimiento a corto o largo plazo, dependiendo del tiempo de permanencia en el activo de la empresa: inversiones financieras permanentes (Inmovilizado Financiero) o inversiones financieras temporales (activo circulante).

no parece razonable. La única diferencia es que estaríamos hablando de una Provisión por depreciación de Inmovilizado Financiero ¹¹⁰.

A efectos de analizar el carácter deducible de la dotación a la provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial, debemos partir de la premisa de que, dentro de las provisiones por la pérdida de valor de los elementos patrimoniales, el PGC prevé distintas clases de provisiones: por depreciación de existencias, por depreciación del inmovilizado material, por depreciación del inmovilizado inmaterial, provisiones de valores negociables a largo plazo, etc. En cambio, el artículo 12 del TRLIS contiene un listado más reducido de provisiones, respecto de las cuales establece determinadas limitaciones en cuanto a la deducción de las dotaciones a las mismas. Entre las provisiones reguladas en el citado precepto, no se halla la dotación a la provisión por depreciación del Inmovilizado Inmaterial, planteándose la duda de la admisibilidad de su deducción.

Pues bien, atendiendo al artículo 10.3 del TRLIS, la dotación a esta provisión por la depreciación de los derechos de emisión –Inmovilizado Inmaterial– es fiscalmente deducible, ya que su falta de inclusión no conduce a la conclusión contraria. En concreto, y a diferencia de las provisiones para riesgos y gastos, cabe recordar que, dado que la normativa del IS se remite al resultado contable, cualquier dotación a este tipo de provisiones –pérdida de valor de elementos patrimoniales– realizada y cuantificada de acuerdo con lo establecido en el PGC, será fiscalmente deducible, salvo cuando la Ley del IS (en adelante, LIS) establezca alguna corrección valorativa. En consecuencia, la cuantía resultante de la diferencia entre el valor de mercado a 31 de diciembre y el valor venal atribuido al comienzo de año ¹¹¹, que sea dotada a la provisión por depreciación del inmovilizado, inmaterial será fiscalmente deducible. Asimismo, cabría señalar que, en caso de devolución, transmisión o recuperación del valor, dichas provisiones deben ser eliminadas y llevadas a la cuenta de Pérdidas y Ganancias ¹¹², tal y como establece el apartado 6 del artículo 19 de la LIS. En caso contrario, en la declaración del IS procedería realizar un ajuste extracontable positivo por el importe de la provisión. Por último, debe señalarse que este mismo planteamiento sería extrapolable tanto para las empresas que adquieran derechos con una finalidad meramente especulativa como para aquellas que, teniendo derechos sobrantes, los reclasificaran como Inmovilizado Financiero. No obstante, en este caso y como ya hemos apuntado, estaríamos ante una dotación a

¹¹⁰ Al igual que cualquier otra inversión financiera, le será de aplicación la norma 8.ª 2, por lo que se procederá a dotar la oportuna provisión por depreciación si al cierre de ejercicio el precio de mercado resultara inferior al precio de adquisición. Esta provisión minorará los beneficios que se pudieran obtener por su enajenación y deberá ser desdotada si desaparecen las causas por las que fue creada, es decir, una recuperación del precio de mercado. También será cancelada si la empresa tuviera los derechos en su poder a la fecha en la que la Administración dé por concluido el segundo PNA, esto es, el 30 de abril del último año. Por la parte no provisionada, la empresa registrará las correspondientes pérdidas en valores negociables de carácter irreversible.

¹¹¹ Debemos recordar que la indeterminación de la Resolución del ICAC de 8 de febrero puede ofrecer un amplio abanico en la determinación del valor venal (precio de mercado a efectos de los derechos y mercado de referencia), con las consiguientes consecuencias respecto a su depreciación, en la que a su vez se plantea el problema del precio de mercado por el que se debe provisionar así como la bolsa de referencia.

¹¹² SANZ GADEA, E.: «La imputación temporal de ingresos y gastos (IV)», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 201, 1999, págs. 75 y ss.

la provisión por depreciación del Inmovilizado Financiero, debiendo tenerse asimismo en cuenta las revisiones de valor por diferencia de tipo de cambio ¹¹³.

Mención aparte merecen aquellos supuestos en que una empresa cree haber generado un cierto número de derechos, corroborado por un informe técnico, mediante la aplicación de los MDL o Instrumentos de Aplicación Conjunta y, posteriormente, le son reconocidos por la Administración en un número inferior. Ante esta situación, paradójicamente cabe señalar que no estaríamos ante una depreciación del Inmovilizado Financiero, dado que su valor permanecería inalterado, variando exclusivamente su composición. En concreto, tendríamos menos derechos con un coste de producción más elevado. No obstante y en el caso de que bien por finalidades especulativas, bien por la obligación de entregar derechos, le interesara más a la empresa tener un número superior de los mismos a un coste de producción más bajo, creemos que impugnaría el acto administrativo de reconocimiento de reducciones, iniciándose el correspondiente litigio. Producida esta circunstancia, podría provisionar por diversos conceptos, destacando, en primer lugar, la provisión por responsabilidades por los gastos derivados del litigio (abogados, peritos, etc.). En segundo lugar, y en caso de que necesite más derechos, dotar o incrementar la provisión, que a continuación veremos, para hacer frente a la obligación de devolución de los derechos por las emisiones efectuadas. En tercer lugar, y en caso de generarlos para venderlos, se nos suscita la duda de si sería posible, en virtud del principio de prudencia, dotar una nueva provisión para riesgos y gastos por eventuales pérdidas resultantes del reconocimiento administrativo a un precio notablemente superior al del mercado. Los efectos fiscales de estas provisiones serán analizados en los subepígrafes siguientes.

4.4.2. Provisiones para Riesgos y Gastos.

4.4.2.1. Provisión por Derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero.

Recordemos que uno de los principales objetivos de la creación de un mercado en torno a decisiones de política medioambiental es hacer que los costes derivados de la contaminación (externalidades) sean asumidos por quien contamina, mediante su inclusión en la cuenta de resultados empresariales (internalización de externalidades). Si bien se pensaba que la amortización de los derechos podría cumplir este papel, informando del coste social de la contaminación provocada por determinado tipo de instalaciones, como ya habíamos apuntado el ICAC se ha inclinado por la adopción de un mecanismo alternativo como son las provisiones para riesgos y gastos.

En efecto, a medida que la empresa contamina y, bien esté «usando» los derechos, bien los haya vendido, subsiste la obligación de devolver a la Administración al final del ejercicio económico, razón por la cual debe ir contabilizando dicho gasto, como «Otros gastos de explotación», que en la cuenta de Pérdidas y Ganancias informará del coste de dicha contaminación ¹¹⁴. Su contra-

¹¹³ *Vid.* nota 105 (pág. 115).

¹¹⁴ La Resolución de 8 de febrero indica que cuando dichos gastos tengan un importe significativo se utilice la cuenta «658. Gastos por emisión de gases de efecto invernadero».

partida será una Provisión para Riesgos y Gastos, en la medida de que se trata de un pasivo cierto –hay que devolver los derechos correspondientes a las emisiones efectuadas– planteándose diversas incertidumbres sobre su valoración, ya que el importe total de esta cuenta estará formado tanto por componentes cuya valoración es cierta como por otros valorados por estimación.

En concreto, y en función de los derechos que mantenga la empresa contabilizados, ésta se ha podido encontrar en diversas situaciones de cara a la cuantificación de la provisión. Un primer supuesto es el que tiene suficientes derechos en función de los inicialmente asignados, en cuyo caso el gasto correspondiente a la obligación de entrega se calcula en función del valor contable de los derechos asignados, hallándonos, por tanto, ante una valoración cierta. Una segunda posibilidad se daría en el caso de que no tenga suficientes derechos, procediendo a su compra o generación. A efectos de su valoración, deberemos distinguir en función del tipo de derecho. Por los que le fueron asignados y todavía mantiene, calcularemos la provisión como en el caso anterior; en cambio, por los comprados y generados, se tomará como referencia para la fijación del importe de la provisión, respectivamente, el precio (o coste) medio ponderado ¹¹⁵ de dichos derechos, encontrándonos de nuevo ante una valoración cierta.

Como último supuesto, debe destacarse el de insuficiencia de derechos sin que se haya procedido a su compra o generación en número suficiente en este ejercicio económico, ya que tiene hasta el 30 de abril del año siguiente para cumplir con la obligación legal de entregarlos en cuantía equivalente a sus emisiones ¹¹⁶. Ante esta situación, a fecha de cierre de balance tendrá que estimar la provisión por el importe necesario para cubrir el déficit. La naturaleza de dicho gasto es, en consecuencia, de provisión, ya que se trata de un pasivo cuya cuantía es incierta al tener la obligación de contabilización fecha distinta a la obligación de entrega (el vencimiento de la obligación es el 30 de abril, siendo el cierre habitual del ejercicio el 31 de diciembre ¹¹⁷). Este tercer componente es el que da la naturaleza definitiva a la cuantificación contable del coste social de la contaminación, ya que tendrá que hacer una estimación lo más aproximada posible de lo que supondrá adquirir esos derechos, al no poder conocer a fecha de cierre de ejercicio su precio de mercado, surge la incertidumbre en cuanto a la valoración de la partida que justifica el uso de una provisión ¹¹⁸. No obstante,

¹¹⁵ Nótese que aunque la valoración de los derechos comprados o generados se hace de forma individualizada para su incorporación al patrimonio, no es así para el cálculo de la provisión que cubre la obligación de su devolución, que se hará como si de un único grupo de derechos se tratara, calculándose una media para todos ellos. Es necesario notar que la Resolución del ICAC sólo dice que se aplicará el precio (o coste) medio, que entendemos se calcula una única vez a final de ejercicio, lo que garantizará una valoración idéntica de los derechos a la que resultaría de la simple acumulación de saldos; y, por lo tanto, no distorsionará el registro contable de entrega de los derechos, ya que ambas partidas (derechos y provisión) coinciden. En cambio, si se aplicaran métodos como el precio (o coste) medio rectificado, que supondría recalcular el precio medio cada vez que se produjera una entrada de derechos en la cuenta 216, al no coincidir esta valoración con la de la acumulación de saldos, se podría producir un gasto o ingreso injustificado.

¹¹⁶ Hay que tener en cuenta que la planificación en cuanto a compras, generaciones, entregas y cancelaciones que se comentan en este trabajo se hace bajo el supuesto de que la empresa tenga un ejercicio económico coincidente con el año natural. Si no fuera así, las fechas marcadas por la Ley 1/2005 perderían su eficacia en cuanto a los márgenes de tiempo con el que una empresa puede jugar, desde el cierre en que provisiona por falta de derechos hasta cuatro meses después que es cuando tiene la obligación de tenerlos para entregarlos.

¹¹⁷ *Vid.* pág. 107.

¹¹⁸ Aún a riesgo de ser reiterativos, debemos recordar que el coste es siempre cierto.

si mantiene derechos en su activo –asignados, generados o comprados– la cuantía de la provisión será por éstos en parte cierta e incierta por aquella parte destinada a hacer frente a la devolución de los derechos de los que en la actualidad se carece.

Respecto a la naturaleza de la provisión por derechos de emisión de GEI, y en aras de dilucidar si es o no fiscalmente deducible, debemos partir de su consideración como Provisión para Riesgos y Gastos. En relación con estas últimas, el artículo 13.1 del TRLIS establece que no serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables ¹¹⁹. Sin embargo y *a sensu contrario*, sí serán deducibles aquellas que sean dotadas para cubrir riesgos, responsabilidades o gastos ciertos, ya sea su cuantía determinada o indeterminada. Así lo ha entendido tanto la doctrina ¹²⁰ como la Administración ¹²¹ y la jurisprudencia ¹²². En materia de derechos de emisión, cabe recordar que, en todos los supuestos en que debe dotarse la provisión objeto de estudio, el gasto es indubitado ante la obligación de entrega en función de las emisiones impuesta por el artículo 27.2 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo. Respecto a su cuantía y como ya hemos indicado, en los dos primeros supuestos descritos en los que se contaba, a fecha 31 de diciembre, con derechos suficientes de cara a su entrega, ésta no plantearía problema alguno. En estos casos, el importe cierto de la dotación se derivaría del valor contable de los mismos. Así, para los derechos asignados, el valor de mercado a comienzos del año ¹²³; en cambio, para los derechos adquiridos y generados, el precio medio ponderado y el coste medio de producción, respectivamente.

En cambio, el tercer y último supuesto en el que la insuficiencia de derechos a 31 de diciembre obliga a comprarlos al año siguiente ¹²⁴, a efectos de su entrega con anterioridad al 30 de abril del citado año. En esta situación, si bien el gasto es cierto ante la obligación de entregarlos, su cuantía no podrá ser fijada al final del ejercicio ante la imposibilidad de conocer el precio al que se adquirirán los derechos que deban ser devueltos a la Administración y de los que se carece a 31 de diciembre. En estos casos, aunque la dotación es, en principio, deducible, resta por dilucidar hasta qué límite lo sería.

En definitiva, al final de cada ejercicio económico, la empresa, en función de los gases que haya emitido habrá llevado a cabo dos operaciones simultáneas en su contabilidad: por un lado, habrá dado un gasto (en forma de dotación a la Provisión de Riesgos y Gastos), y, por otro lado, un ingreso (como subvenciones traspasadas a capital bien por la venta, bien por las emisiones realizadas) por la parte de los derechos recibidos como subvención y traspasados este año y equivalentes a las emisiones realizadas. Por último, debemos recalcar que la provisión en ningún caso podrá dotarse por el exceso de derechos que la empresa mantenga en el Inmovilizado sobre las emisiones certificadas.

¹¹⁹ Vid. las Resoluciones del TEAC de 20 noviembre 1996 (JT 1996, 1621), de 30 abril 1996 (JT 1996, 565) y de 6 marzo 1996 (JT 1996, 366).

¹²⁰ CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: «La base imponible: las provisiones» en la obra colectiva *Impuesto sobre Sociedades: aspectos fundamentales*, Lex Nova, Valladolid, 1997, págs. 383 y ss.; SANZ GADEA, E.: «La provisión para riesgos y gastos», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 205, 2000, págs. 37 y ss.

¹²¹ Resoluciones de la Dirección General de Tributos núms. 2530/2003, de 30 diciembre, y 814/2003, de 13 junio.

¹²² Sentencia del TS de 19 junio 2004 (RJ 2004\6661) y la Sentencia del TSJ de Madrid núm. 720/2003 (JUR 2004\223182).

¹²³ Vid. el epígrafe 4.2.1. Asignación inicial.

¹²⁴ No obstante, debe señalarse también la posibilidad existente de que se utilicen los derechos asignados en el año de obligación de entrega de los derechos para cumplir con la obligación del año precedente.

4.4.2.2. Provisiones para Responsabilidades.

La Provisión para Responsabilidades ¹²⁵ puede surgir en las empresas emisoras por varios motivos: ser sancionada por incumplimiento de la Ley 1/2005, por litigios ante discrepancias entre las emisiones realizadas y las verificadas por el organismo competente, y/o desacuerdos con la Administración ante derechos generados por la empresa, no es certificada la reducción que la misma ha estimado ¹²⁶. El uso de una provisión para la contabilización de los gastos generados por estos conceptos se justifica tanto por su naturaleza de gasto de cuantía incierta, como por la alta posibilidad de que la sanción, o litigio se genere en un ejercicio económico, pero se resuelva en uno posterior, dado que, atendiendo al principio de prudencia, al realizar el cierre se deberá tener presente todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. De esta forma, aseguramos que la información queda reflejada en el Balance a fecha de cierre y, por lo tanto, pueda ser recuperada en el ejercicio pertinente.

Si la empresa no consigue tener los derechos que la Ley le obliga a entregar o incurre en cualquier infracción de las previstas en el artículo 30, se tendrá que enfrentar al pago de una sanción que, en el primer caso, no le eximirá de comprar los derechos necesarios y proceder a su entrega ¹²⁷. Contablemente, podrá provisionar el importe de la sanción y, en caso de que ésta resultara menor de la esperada ¹²⁸, se deshará por la diferencia, como exceso de provisión, con la naturaleza de ingreso. Respecto a las discrepancias, parece probable que la verificación de una reducción de emisiones por la aplicación de MDL o Instrumentos de Aplicación Conjunta pudiera ser objeto de controversia

¹²⁵ La dotación a esta provisión se realiza cuando, en el futuro, la empresa esté obligada a desembolsar cantidades procedentes de litigios en curso, indemnizaciones u obligaciones pendientes de cuantía indeterminada, como es el caso de avales u otras garantías similares a cargo de la empresa.

¹²⁶ Aunque el ICAC en su Resolución de 25 de marzo de 2002, por la que se aprueban normas para el reconocimiento, valoración e información de los aspectos medioambientales en las cuentas anuales, en su artículo sexto propone el uso de una cuenta para «Provisiones y contingencias de naturaleza medioambiental», no nos parece ésta que pueda ser usada en los casos aquí planteados, puesto que no concurren las características que el artículo segundo de la citada Resolución considera responsabilidad de naturaleza medioambiental, cuales son «las obligaciones actuales que se liquidarán en el futuro, surgidas por actuaciones del sujeto contable para prevenir, reducir o reparar el daño sobre el medio ambiente». En concreto, la citada Resolución establece que «motivarán el registro de una provisión de naturaleza medioambiental, los gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, claramente especificados en cuanto a su naturaleza medioambiental, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe exacto o a la fecha en que se producirán. Estas provisiones figurarán en la agrupación C) *Provisiones para riesgos y gastos*, en concreto en la partida 3. *Otras provisiones*, del pasivo del balance del modelo normal incorporado en la cuarta parte del PGC. Si el importe de dicha provisión fuera significativo, se creará una partida específica, en la agrupación indicada del pasivo, bajo la denominación 145. *Provisión para actuaciones medioambientales*, que serán las constituidas como consecuencia de obligaciones legales o contractuales de la empresa o compromisos adquiridos por la misma, para prevenir, reducir o reparar los daños al medio ambiente». En cambio, sí parece adecuado el uso de la cuenta 142.3. «Provisiones para responsabilidades medioambientales», como subgrupo de las anteriormente comentadas.

¹²⁷ Vid. lo señalado en el epígrafe 4.4.2.1. Provisión por derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero.

¹²⁸ El artículo 30 de la Ley 1/2005 prevé una sanción de 100 euros por el incumplimiento de la obligación de entrega de los derechos, mientras que la Directiva que establece el Régimen de comercio y que tenía que transponer la Ley española señala que no podrá ser superior a 40 euros en el primer período en el cual estamos.

entre la instalación afectada y la autoridad competente dada su complejidad técnica, surgiendo un litigio por una verificación supuestamente errónea ¹²⁹.

Como ya hemos apuntado, la finalidad de que la contabilidad sea el reflejo de la imagen fiel de la empresa obliga a la aplicación de determinados principios contables, entre los que queremos destacar en este punto el de prudencia. En concreto, este principio obliga a prever una futura responsabilidad, pérdida o quebranto que, aunque todavía no es cierta, es muy probable que se materialice, razón por la cual se estima oportuno activar la oportuna provisión ¹³⁰. No obstante y dado que la llevanza de este principio al extremo podría conllevar una clara disminución del resultado contable con sus correlativas consecuencias en el IS, el legislador ha establecido como regla general el carácter no deducible de las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables. No obstante, se han previsto determinadas excepciones en las que se permite deducir fiscalmente las dotaciones a las citadas provisiones. En concreto, el artículo 13.2 a) del TRLIS establece que serán deducibles las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

En definitiva, la deducibilidad fiscal de la provisión contable está condicionada a que se haya contraído una responsabilidad cierta aunque de cuantía indeterminada en el momento del devengo del impuesto ¹³¹. De lo anterior se desprende que, con carácter general, no son deducibles aquellas provisiones que se doten para cubrir un riesgo cuyo origen depende de un hecho futuro incierto, siendo deducibles, por el contrario, aquellas dotaciones que se correspondan con pagos derivados de obligaciones ciertas, esto es, que se hayan contraído al tiempo de dotar la provisión, con la particularidad de que su cuantía no esté determinada de forma efectiva en ese momento ¹³².

Pasando a analizar las provisiones anteriormente expuestas, cabe señalar que respecto a la provisión por responsabilidades derivada del incumplimiento de la obligación de entregar los derechos debidos o discrepancias en el número de los mismos no será deducible el importe dotado para hacer frente a las sanciones que se impongan, incluso en el caso de que el citado incumplimiento sea indubitado. El fundamento para rechazar tal posibilidad derivaría, tal y como han señalado la doctrina ¹³³ y el TS ¹³⁴, del hecho de que las sanciones administrativas nunca tendrán la consideración de gasto deducible. Empero y en sentido contrario, en caso de que luego sea necesario deshacer la provisión, cabe subrayar que también sería necesario corregir –ajuste extracontable negativo– el ingreso derivado de la eliminación de la provisión, dado que el año en que la dotamos la misma no

¹²⁹ Vid. pág. 115.

¹³⁰ SANZ GADEA, E.: «La provisión para riesgos y gastos», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 205, 2000, págs. 37 y ss.

¹³¹ CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: «La base imponible: las provisiones» en la obra colectiva *Impuesto sobre Sociedades: aspectos fundamentales*, Lex Nova, Valladolid, 1997, págs. 383 y ss.; SANZ GADEA, E.: «La provisión para riesgos y gastos», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 205, 2000, págs. 37 y ss.

¹³² Vid. la Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 1894/2004, de 11 octubre (ref. Aranzadi JUR 2005\4643).

¹³³ ALONSO ARCE, I.: «Las provisiones por responsabilidades por actas de Inspección de ejercicios anteriores en el Impuesto sobre Sociedades», *Jurisprudencia Tributaria* Aranzadi núm. 21, 2003, págs. 19 y ss.

¹³⁴ Vid. la Sentencia del TS de 19 de abril de 2003 (ref. Aranzadi RJ 2003, 4009).

fue fiscalmente deducible. No obstante, sí serían deducibles los gastos derivados de la iniciación de los procedimientos administrativos y procesos judiciales correspondientes.

4.5. Cancelación y entrega de derechos de emisión.

Hay dos motivos por los que una empresa emisora dará de baja de su patrimonio la partida de Inmovilizado que refleja el valor de los derechos de emisión que posee: su venta o su entrega a la Administración. Respecto a la entrega a esta última, ésta puede ser a su vez de dos tipos: voluntaria (cancelación) y forzosa (entrega).

4.5.1. La cancelación de derechos de emisión.

La cancelación es la devolución voluntaria y, a petición del interesado de los derechos de emisión que le fueron asignados, recogida en el artículo 27.1 de la Ley 1/2005. Ésta se produce, por ejemplo, cuando la empresa prevé que sus emisiones serán muy inferiores al número de derechos que posee. La cancelación de los derechos de emisión asignados no produce consecuencia alguna en el resultado contable y, por tanto, tampoco en el IS. Esta circunstancia se explicaría por la razón de que al no haberse realizado emisiones o, en su caso, ser éstas inferiores al número de derechos de los que es titular no se habría activado ingreso alguno por aquellos derechos que van a ser objeto de cancelación, tal y como vimos en el epígrafe 4.2.1. En sentido contrario, los derechos asignados cancelados o caducados, en la medida en que no se han realizado emisiones atribuibles a los mismos, no han sido objeto de provisión.

Ahora bien, el proceso maximizador de beneficio de todo agente económico conduciría, en condiciones normales de mercado y aplicando el principio de racionalidad, a optar por la venta antes que por la cancelación. No obstante, esta afirmación debe ser matizada, dado que este comportamiento puede estar condicionado por la consecución de otros objetivos, entre los cuales, cabría destacar la planificación fiscal. En este sentido, la rentabilidad económica de esta operación dependerá de si se cancelan derechos bien asignados bien comprados o generados, y de la necesidad que tenga la empresa de generar beneficios o pérdidas con relación a los derechos en un año o en el siguiente. Para los derechos asignados esta operación supondrá dar de baja el inmovilizado, registrando pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial de igual cuantía que los ingresos por la parte de la subvención traspasada a resultados. En consecuencia, esta operación será neutra desde el punto de vista contable y fiscal, ya que ambas partidas se calculan multiplicando el número de derechos cancelados por el valor de asignación. En cambio, para los derechos adquiridos o generados el resultado de la cancelación siempre genera pérdidas por el importe de la adquisición o del coste de producción de los generados.

4.5.2. La entrega de derechos de emisión.

La entrega supone la devolución obligatoria de los derechos correspondientes a las emisiones efectuadas. Recordemos que, mientras que esta devolución ha de hacerse como fecha tope el 30 de

abril ¹³⁵, el registro contable de esta obligación se hará a 31 de diciembre del año anterior. Como se ha comentado anteriormente, si la empresa a fecha de cierre no poseía los derechos que se sabía que le iban a exigir, deberá comprarlos o utilizar los que le sean asignados para el año siguiente, surgiendo entonces la parte de la provisión para riesgos y gastos que es efectivamente incierta en cuanto a su montante pero cierta en cuanto a su existencia y procedencia, dada la obligación de devolución impuesta por la Ley 1/2005 ¹³⁶.

Si éste es el caso, la empresa a fecha de cierre habrá dado como gasto (dotando la provisión) la valoración cierta de los derechos asignados, comprados o generados en el año, más una aproximación de lo que le costará comprar el montante de los que carece el año próximo. Y como ingreso, sólo la parte de la subvención que corresponde a los asignados. Por lo tanto, habrá más gastos que ingresos por los derechos comprados, generados y/o estimados. No obstante, a la empresa, y siempre en función de la evolución del precio del derecho en Bolsa, puede no interesarle comprar los derechos el mismo año en que se emiten los gases, y esperar al próximo con el fin de diferir este gasto; o, por el contrario, comprar la cifra más aproximada a sus emisiones reales con el fin de elevar al máximo los gastos del ejercicio ¹³⁷. De esta forma, se ha estado planificando en función de la necesidad de derechos que se tendrá que entregar el 30 de abril del año siguiente, comprando, generando, vendiendo y provisionando, de cara a conseguir bien materializar ingresos bien aumentar los gastos.

En definitiva, la posibilidad de dotar la Provisión para Riesgos y Gastos por la mejor estimación para hacer frente a la compra futura de derechos supone poder asignarle una cuantía tal que, tanto en comparación con el importe de la periodificación de la subvención como con el valor final de la compra de derechos, genere más gasto el año que se han realizado las emisiones, o el siguiente, dando lugar a una posible planificación de la corriente de gastos e ingresos al poder trasladar el resultado contable de un año a otro gracias a una estimación de un gasto más o menos ajustada al resultado final de la obligación que cubra la adquisición de una cuantía superior de derechos para su posterior entrega.

No obstante, llegados a este punto cabe resaltar que esa estrategia tiene incidencia en el año siguiente, dado que al entregarse los derechos se produce el ingreso o el gasto en sentido contrario al producido el año anterior. En concreto, si al año en que se efectúa la devolución y, en particular, en la fecha de compra del derecho el valor de mercado es superior al estimado en la provisión, la empresa seguirá computando un gasto (por la diferencia de ambos valores) que aumentaría el saldo de la cuenta 658. En caso contrario, se registrará un ingreso, en la cuenta 790. Exceso de provisión

¹³⁵ *Vid.* el epígrafe 2.4. Los derechos de emisión.

¹³⁶ La obligación anual de entrega de los derechos tiene que satisfacerse con títulos del período, salvo si un Estado miembro autoriza la validez de títulos de un período para el siguiente (hacer «banking»). Los Estados miembros no permitirán el «banking» desde el primer período del Esquema de Emisiones hasta el segundo. No obstante, con el CER, el «banking» sí es posible, ya que no corresponden a derechos asignados por el PNA, sino generados por la empresa. *Vid.* GUTIÉRREZ FRANCO, Y.: *El comercio de emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la Unión Europea: efectos sobre el crecimiento económico y la calidad ambiental*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral inédita, 2003.

¹³⁷ A este respecto, cabe señalar que los derechos que se compran en exceso no serán provisionados y, por lo tanto, no serán gasto, en la medida en que no se han usado.

para riesgo y gastos al adquirirse por un precio inferior al que se había estimado en la provisión. Ahora bien, esta materialización de ingreso y gastos en el año siguiente puede seguir postergándose o anticipándose a nuestra conveniencia, siguiendo vendiendo, utilizando los nuevos derechos asignados el 28 de febrero del año de devolución, provisionando por el importe más conveniente a nuestros intereses, etc.

4.6. Sanciones.

Respecto a las sanciones, cabe señalar que, a pesar de que la norma contable prevé su contabilización como gasto, el artículo 14 del TRLIS en su letra c) prevé expresamente que no serán fiscalmente deducibles las sanciones administrativas. Por esta razón, el pago de cualquier sanción derivada del incumplimiento de la Ley 1/2005 conllevará la realización de un ajuste extracontable positivo por el importe de la misma. Como ya señalábamos, el pago de la multa de 100 euros ¹³⁸ por cada tonelada de GEI emitida sin que haya podido entregar un Derecho de emisión no eximirá al titular de entregar una cantidad de los mismos equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción. Como vemos, la cuantía de la sanción, muy por encima del valor actual en el mercado de un Derecho, desincentiva la posibilidad de que una empresa, llegado fin de ejercicio y sin tener los derechos que debiera por las emisiones realizadas, prefiriera pagar la multa y comprarlos con posterioridad ante la previsión de una caída en su cotización ¹³⁹. Sin embargo, debemos remarcar que la obligación de entrega se pospone al año siguiente, con el consiguiente juego con el importe de la dotación de la Provisión por derechos de emisión de GEI, a efectos de planificación fiscal.

4.7. Enajenación de los derechos de emisión ¹⁴⁰.

Como ya hemos apuntado, y dado que la obligación de entrega sólo se materializa en el 30 de abril del año siguiente, la empresa podrá enajenarlos total o parcialmente, los necesite o no ¹⁴¹, desde que le son asignados y transferidos a su cuenta, comprados o generados a condición de que presente

¹³⁸ *Vid.* la nota 49 (pág. 98).

¹³⁹ De esta forma, con la fijación de un importe elevado para los supuestos de incumplimiento de la obligación de entrega, se quiere evitar que para las empresas sea menos costoso incumplir la legislación porque la sanción sea inferior al beneficio económico que se obtiene con la especulación con los derechos de emisión.

¹⁴⁰ Aunque en el presente trabajo sólo se haga referencia a la enajenación de forma genérica, existen otros tipos de operaciones en el mercado que si bien han de tomarse en cuenta, no serán tratadas en este estudio. Las operaciones típicas pueden clasificarse en «Spot» (compraventa al contado, con entrega inmediata y pago en el momento), «Forward» (contrato mercantil de compraventa que contempla la entrega en un plazo definido con pago a la entrega), «Futuro» (contrato de entrega futuro que cotiza en Bolsa), Estructurado (contrato mercantil de compraventa que contempla varias entregas en distintos momentos con sus condiciones de pago) e Internacional (contrato de compra/venta de Reducción de Emisiones).

¹⁴¹ En ningún momento, se exige a las empresas que entreguen los derechos al ritmo que realmente contaminan, abriendo, por tanto, la posibilidad a negociar con estos instrumentos.

en esa fecha los derechos equivalentes a las emisiones realizadas. La única limitación temporal para la enajenación viene derivada del hecho de que el PNA tiene a su vez periodos de vigencia limitados, caducando los derechos transcurrido el plazo de cuatro meses contados desde la finalización del período de vigencia de cada PNA. Por lo tanto, si estamos en el primer período, el 30 de abril de 2008 la empresa tiene que haber vendido los derechos sobrantes de estos tres años (de 1 de enero de 2005 a 1 de enero de 2008) o cancelarlos, dado que en caso contrario caducarán automáticamente. Igualmente, para el segundo período, la fecha límite es 30 de abril de 2013 (ya que el período de vigencia es de cinco años) ¹⁴².

Si durante el ejercicio económico la empresa vende sus derechos, es altamente posible que el valor neto contable por el que está registrado en libros y el precio de venta no coincidan; en dicha operación aparecerá un beneficio o pérdida por enajenación de inmovilizado. Los derechos que ahora pretende vender, bien le han sido asignados, los compró o los generó. Tras ser incorporados al patrimonio por sus respectivos valores de asignación, adquisición o coste de producción, éstos se mantendrán de forma individualizada para cada una de las enajenaciones que se lleven a cabo. Por supuesto, la empresa no tiene por qué limitarse a vender derechos sobrantes, sino que podría venderlos todos a condición que tuviera los suficientes en su poder (por nuevas compras o generaciones, incluso utilizando los del año próximo) cuando le sean reclamados por la Administración, entrando en juego la estrategia de planificación fiscal a través de la cuantificación de la Provisión por Derechos de emisión de GEI.

Esto podría suponer una traslación de gastos e ingresos entre diversos ejercicios en función de las necesidades o intereses de la empresa, erigiéndose en un óptimo instrumento de planificación fiscal. A este respecto, cabe subrayar que la futura reforma del IS prevé ir reduciendo progresivamente el tipo de gravamen, hasta llegar para las grandes empresas al 30 por 100 y el 25 por 100 para las de reducida dimensión en el 2011. Teniendo en cuenta que a final de ejercicio tendrá que provisionar por los derechos que necesite si no los tiene, comprarlos (o generarlos) ahora o el año que viene puede ser una decisión estratégica a la hora de distribuir gastos e ingresos entre diversos períodos impositivos. Por ejemplo, si el coste de generación es sensiblemente inferior al valor de mercado, al no ser asignados no provocan un ingreso por la subvención, pero sí un gasto por provisión si los usara (quizá no este año, pero sí el siguiente). Incluso en el mismo año, si por un lado los genera, pero por otro lado los necesita para cubrir emisiones mayores, los ingresos podrían compensar los gastos de la provisión si se espera una bajada de la cotización a fin de ejercicio respecto a la fecha de venta.

A efectos fiscales, ha de tenerse en cuenta que la imputación de la subvención a resultados de ejercicio es un ingreso contable y que, por lo tanto, cualquier venta de un elemento del activo determinará un resultado neto en todo caso positivo. Esto obedece a que la enajenación de un derecho que a la empresa no le ha costado nada adquirir, por muy bajo que sea el precio de mercado al que se enajena y siendo éste positivo, las pérdidas que generaría nunca podrían ser superiores al beneficio. Asimismo, debe recordarse que toda enajenación conllevaría la necesidad de eliminar

¹⁴² Los períodos siguientes tendrán siempre cinco años de validez, por lo que las fechas de caducidad serán el 30 de abril de 2018, 2023, etc.

cualquier provisión que se haya dotado con relación a los derechos transmitidos ¹⁴³. En definitiva, el incremento o pérdida patrimonial sería el resultado de restar al valor de enajenación el valor neto contable.

Asimismo, se ha discutido sobre la naturaleza de estos derechos cuando su fin es la especulación y no su uso para cubrir las emisiones de gases ¹⁴⁴. Si aceptamos que al no cumplir con su finalidad no deberían clasificarse como Inmovilizado Inmaterial en la cuenta 216, y se reclasificaran como Financiero, el problema surgiría cuando la empresa emisora los quisiera usar de nuevo por haber tenido un exceso de emisiones con el que no contaba. Sería necesario revertir el cambio de naturaleza, teniendo en cuenta los valores contables netos de los elementos, ya que pueden estar afectados por diferentes criterios de valoración, depreciaciones de valor, y revisiones por el tipo de cambio al cierre de ejercicio ¹⁴⁵. Como se comentó en el epígrafe 4.2.2., cabría preguntarse sobre la conveniencia de que un mismo elemento patrimonial estuviera contabilizado en dos grupos distintos (Inmovilizado Inmaterial y Financiero) pudiendo ser objeto de traspaso de uno a otro en función de su uso. Si bien sería una información adicional útil en cuanto a un mejor reflejo de la imagen fiel de la empresa, las diferentes alteraciones en su valoración podrían desaconsejar dicha práctica. Por último, y en relación con las empresas no emisoras, la transmisión de derechos se procederá como con cualquier otro inmovilizado financiero. Se dará de baja por su precio de adquisición teniendo en cuenta las provisiones que pudieran minorarlo y la diferencia con el valor por el que se realiza la transmisión; la empresa contabilizará un beneficio o pérdida procedente de la enajenación del inmovilizado financiero.

¹⁴³ Vid. en relación con la eliminación de las provisiones no aplicadas a su finalidad, Resolución de la Dirección General de Tributos núm. 2204/2005, de 31 octubre.

¹⁴⁴ Vid. LÓPEZ GORDO, M.J. y LÓPEZ GORDO, J.F.: «Pautas Generales de Funcionamiento del MEDE. Análisis desde una perspectiva contable», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, CEF, núm. 263, 2005, págs. 161 y ss.

¹⁴⁵ Los casos en que esta reclasificación se podrían plantear son: primero, si le sobraron de la asignación, podrían pasar de Inmovilizado Inmaterial a Financiero, ya que, cuando la empresa pretende enajenarlos, han perdido su objetivo fundamental de tenencia, que es el tener derecho a emitir un determinado volumen de GEI. Pondrán que ser dados de baja por el valor del inmovilizado inmaterial neto, esto es, descontadas las correcciones valorativas que le hubieran afectado. Tras la venta, se obtendrá un beneficio o pérdida de carácter financiero. Los derechos fueron valorados por su valor venal. Segundo, si los compró justificando que eran necesarios, y le sobraron, también podrían cambiar de naturaleza. Pero ahora, el precio de adquisición no es el venal, sino el de mercado, el pagado en Bolsa (más los gastos). Tercero, y último, si los compró no necesitándolos, ya debieron ser contabilizados como activo financiero y, por lo tanto, no cambian de naturaleza. En ambos casos, comparamos precios de mercado.